



\*CO000057316739\*

CO000057316739

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0047

Monterrey, Nuevo León, a 23 de mayo de 2024, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada por el Tribunal Unitario presidido por la **Licenciada Irma Morales Medina**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número **\*\*\*\*\***, iniciada en contra de **\*\*\*\*\***, por hechos constitutivos de los ilícitos denominados **abuso sexual y equiparable a la violación**.

**Audiencia de juicio a distancia.**

Cabe destacar que en la audiencia de juicio las partes procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, a excepción del acusado y un defensor particular, en virtud de la contingencia de pandemia derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**Partes procesales.**

Acusados	*****
Defensores Privados	*****
Fiscal	*****
Asesor Jurídico CEEAV	*****
Asesor jurídico Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado.	*****
Víctimas	*****
Ofendida	*****

**Competencia.**

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados por la Fiscalía como constitutivos de los ilícitos denominados **abuso sexual y equiparable a la violación**, los cuales sucedieron el 25 de marzo del 2022, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, por lo que son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33

Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

### Planteamiento del Problema.

El Ministerio Público atribuyó a \*\*\*\*\* los hechos como se describen en el auto de apertura de la siguiente manera:

“La acusada \*\*\*\*\* es madre de las menores de iniciales \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, y el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022, llevó a ambas menores al domicilio de \*\*\*\*\* sito en la calle del \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* Nuevo León, diciéndoles que las llevaría con un doctor, una vez que llegan ahí fueron recibidas por el acusado \*\*\*\*\* a quien \*\*\*\*\* se dirigió diciéndole papá; sin embargo, éste no es su padre, ingresan al domicilio y en un momento determinado \*\*\*\*\* le dice a la menor “\*\*\*\*\*”, que suba a la segunda planta, quedándose abajo \*\*\*\*\* con la menor \*\*\*\*\* una vez arriba, \*\*\*\*\* lleva a la menor \*\*\*\*\* a un cuarto en donde le bajó su ropa y posteriormente le realiza tocamientos en su vagina en dos ocasiones, además de tocarle con la lengua dicha área, diciéndole a la menor que cerrara los ojos, posteriormente le subió la ropa y le dijo que no le dijera a nadie, para después bajarla a la primera planta; una vez que bajan, \*\*\*\*\* le dice a la menor \*\*\*\*\* que suba de nuevo, \*\*\*\*\* se queda en la primera planta, pero ahora con la menor \*\*\*\*\* entonces \*\*\*\*\* lleva a la menor \*\*\*\*\* a un cuarto de la segunda planta y le dijo que se quitara su pantalón y su calzón, a lo cual la menor se niega; sin embargo, \*\*\*\*\* le bajó dichas prendas y después se las quita, después la recostó boca arriba y le metió su mano por debajo de la blusa que la menor vestía, tocándole su pecho, para después colocarle su lengua en la vagina, la cual le comenzó a lamber, sintiendo la menor baba en dicha área, posteriormente \*\*\*\*\* le tapó los ojos con una mano, se bajó el pantalón que traía, quedándose en bóxer, se subió arriba de la menor y se comenzó a mover para los lados, diciéndole a la menor que cerrara los ojos, pero ella no los cierra, sino que los mantiene medio cerrados, después coloca a la menor en cuclillas y con un dedo comienza hacerle movimientos en círculos en la vagina, introduciéndole el dedo en la misma, diciéndole la menor que le dolía, sacando el dedo \*\*\*\*\* diciéndole “ya” y le indica que se ponga su ropa, diciéndole además que era un secreto y que no lo dijera a nadie, la menor se coloca su ropa y bajan a la primera planta, en donde la menor le pide a \*\*\*\*\* ir al baño, \*\*\*\*\* la acompaña y en ese momento la menor se limpia su vagina con una toallita y se dio cuenta que tenía baba transparente en el área, por lo cual siente asco, posteriormente la menor le dice a \*\*\*\*\* lo que \*\*\*\*\* le había hecho, a lo cual el investigado no le responde nada, una vez que salen del baño permanecen en el lugar un tiempo, en el cual la menor \*\*\*\*\* observa que \*\*\*\*\* habla a solas con \*\*\*\*\* y después éste les regala a las menores diversos objetos como dulces y juguetes, retirándose del lugar, a lo que la menor \*\*\*\*\* de nuevo le dice a \*\*\*\*\* lo que \*\*\*\*\* le había hecho; sin embargo, lejos de realizar alguna acción a favor de la menor, la intimida diciéndole, que no le fuera a decir a nadie, y que si le decía a alguien \*\*\*\*\* se iba a enterar porque él era un adivino.”

La fiscalía indico que esos hechos actualizan los delitos de **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos **259, 260 fracción II y 260 Bis fracción V** del Código Penal cometido en perjuicio de la menor de iniciales \*\*\*\*\*; así como en el delito de **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos **259, 260**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000057316739\***

**CO000057316739**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**fracción II y 260 Bis fracción V** del Código Penal cometido en perjuicio de la menor de iniciales \*\*\*\*\*y el delito de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo **268 y sancionado por el diverso 266 último supuesto** del Código Sustantivo de la Materia cometido en perjuicio de la menor de iniciales \*\*\*\*\* y por último en el delito de **corrupción de menores** previsto y sancionado por el artículo **196 fracción I y II**, del citado ordenamiento legal, cometido en perjuicio de la menor de iniciales \*\*\*\*\*y la participación que se atribuye al acusado en la comisión de los delitos descritos, es de forma dolosa, conforme al artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39 del citado Ordenamiento Penal.

Cabe señalar que ésta Autoridad, tomando en consideración que el presente fallo, es emitido en atención a la determinación que emitió la Duo Decima Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, el 30 de noviembre del 2023, dentro del toca en definitiva 330/2023, en la que ordenó la reposición parcial del juicio, dejando subsistente, firmes e intocado las sentencias absolutorias emitida a favor de \*\*\*\*\*en cuanto a los delitos de abuso sexual y corrupción de menores perpetrados en contra de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , por lo que en este caso, se procede a dictar sentencia única y exclusivamente por lo que hace al delito de equiparable a la violación que se cometió, un perjuicio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* así como también el delito de abuso sexual cometido, un perjuicio de la menor de iniciales \*\*\*\*\*

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía acreditan los delitos ya mencionados y en su caso la responsabilidad del acusado en su comisión.

#### **Posición de las partes.**

La **Fiscalía** refirió que los hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizan la responsabilidad penal de los acusados; reiterando su postura en su alegato de clausura solicitando una sentencia de condena.

La **Asesoría Jurídica Pública** básicamente manifestó que con la prueba producida en juicio se acreditaría los hechos y la participación del acusado, mismo que reitero en su alegato de apertura, solicitando una sentencia de condena.

Por su parte la Asesor jurídico Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, de igual forma señalo que demostrara la participación del acusado en los hechos que nos ocupan, por lo que en su momento se solicitara una sentencia de condena., reiterando su postura en su alegato clausura.

Mientras que la **Defensa del acusado**, indicó que la Fiscalía no probaría el hecho ni la participación de su representado, por lo que solicitara la sentencia absolutoria, y en su alegato de clausura solicito una sentencia de absolutoria por las manifestaciones que señalo en audiencia, las cuales serán atendidas en el apartado correspondiente.

En la inteligencia que tales alegatos por economía procesal se tienen por reproducidos en su integridad, ya que su transcripción total deviene ociosa en razón de que prevalece lo establecido de forma oral en la audiencia de juicio, en términos del artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello sin

soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal de Juicio Oral en el apartado correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro siguiente:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.**

#### **Presunción de inocencia.**

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>1</sup>.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es, ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>2</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>3</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta

---

<sup>1</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.



**\*CO000057316739\***

**CO000057316739**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”<sup>4</sup>.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”**

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

#### **Estudio y valoración de las pruebas.**

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera, la defensa hizo lo propio contra interrogando cuando lo consideró oportuno.

Como preámbulo es de señalarse que el presente asunto se analizara con perspectiva de género, ya que se deviene que las víctimas directas

---

<sup>4</sup> Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

\*\*\*\*\*se encuentra en una condición vulnerable por su condición de mujer, por lo que atendiendo las particulares de la prueba que fueron obtenidas del juicio, de ahí que, se trae a colación el derecho humano de la mujer a tener una vida libre de violencia y discriminación el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Lo que encuentra sustento con la jurisprudencia cuyo rubro reza:  
**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

**Aunado a ello debe juzgarse también con perspectiva de infancia, dado a que las menor víctimas al momento de los hechos contaban con\*\*\*y \*\*\* años de edad respectivamente,** por lo que para el efecto de valorar esta declaración deberá tomarse en consideración el protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido como una herramienta y con el fin de guiar a las autoridades jurisdiccionales en el alcance de los deberes probatorios, y evitar una revictimización y maximizar la protección de niños, niñas y adolescentes, entre otros, en dicho protocolo se establece entre otras cosas, que debe considerarse el desarrollo cognitivo y emocional del niño, niña o adolescente, que su narrativa se puede presentar de manera desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes con influencia de las emociones presentes, quienes parten de un lenguaje diferente y limitado en relación al de las personas adultas, lo que en su caso, puede exigir un mayor esfuerzo interpretativo, pues no puede desecharse su testimonio por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje.

Precisado lo anterior, tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guarda congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se



**\*CO000057316739\***

**CO000057316739**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Una vez que esta Autoridad percibió el desahogo de las pruebas, las cuales son se hicieron consistir en las declaraciones de las víctimas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que así se identificaron durante el juicio, las menores de iniciales \*\*\*\*\* , también las declaraciones de \*\*\*\*\* , así como las documentales que fueron incorporadas con técnicas de litigación que corresponden y las fotografías respecto a las prendas recolectadas y entregadas a las peritos en criminalística de campo, así como las fotografías del lugar de los hechos; tomando en consideración lo que establece el artículo 20 de la Constitución Nacional, apartado A, fracciones II, III, IV, V y VIII, en relación a los diversos 356, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, la apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas producidas en juicio, valoradas de manera libre y lógica, a la luz de la sana crítica, al haber sido desahogado en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal, atendiendo al principio de inmediación, y bajo una perspectiva de género al ser mujeres y perspectiva de infancia, además en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción, y se escucharon los alegatos de las partes, generó plena convicción por encima de toda duda razonable para declarar demostrados los hechos motivo de la acusación, mismos que consisten en los siguientes:

“Que \*\*\*\*\* , madre de las menores de iniciales \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* años y \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* años de edad, y el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022, llevó a ambas menores al domicilio de \*\*\*\*\* , sito en la calle del \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, diciéndoles que las llevaría con un doctor, una vez que llegan ahí fueron recibidas por el acusado \*\*\*\*\* , ingresan al domicilio y en un momento determinado \*\*\*\*\* le dice a la menor \*\*\*\*\* , que suba a la segunda planta, quedándose abajo \*\*\*\*\* con la menor \*\*\*\*\* , una vez arriba, \*\*\*\*\* lleva a la menor \*\*\*\*\* , a un cuarto en donde le bajó su ropa y posteriormente le realiza tocamientos en su vagina en dos ocasiones, además de tocarle con la lengua dicha área, diciéndole a la menor que cerrara los ojos, posteriormente le subió la ropa y le dijo que no le dijera a nadie, para después bajarla a la primera planta; una vez que bajan, \*\*\*\*\* le dice a la menor \*\*\*\*\* que suba de nuevo, \*\*\*\*\* , se queda en la primera planta, pero ahora con la menor \*\*\*\*\* , entonces \*\*\*\*\* lleva a la menor \*\*\*\*\* , a un cuarto de la segunda planta y le dijo que se quitara su pantalón y su calzón, a lo cual la menor se niega; sin embargo, \*\*\*\*\* le bajó dichas prendas y después se las quita, después la recostó boca arriba y le metió su mano por debajo de la blusa que la menor vestía, tocándole su pecho, para después colocarle su lengua en la vagina, la cual le comenzó a lambar, sintiendo la menor baba en dicha área, posteriormente \*\*\*\*\* le tapó los ojos con una mano, se bajó el pantalón que traía, quedándose en bóxer, se subió arriba de la menor y se comenzó a mover para los lados, diciéndole a la menor que cerrara los ojos, pero ella no los cierra, sino que los mantiene medio cerrados, después coloca a la menor en cuclillas y con un dedo comienza hacerle movimientos en círculos en la vagina, introduciéndole el dedo en la misma, diciéndole la menor que le dolía, sacando el dedo \*\*\*\*\* , diciéndole "ya" y le indica que se ponga su ropa, diciéndole además que era un secreto y que no lo dijera a nadie, la menor se coloca su ropa y bajan a la primera planta, en donde la menor le pide a \*\*\*\*\* , ir al baño, \*\*\*\*\* la acompaña y en ese momento la menor se limpia su vagina con una toallita y se dio cuenta que

tenía baba transparente en el área, por lo cual siente asco, posteriormente la menor le dice a \*\*\*\*\* lo que \*\*\*\*\* le había hecho, a lo cual el investigado no le responde nada, una vez que salen del baño permanecen en el lugar un tiempo, en el cual la menor \*\*\*\*\* , observa que \*\*\*\*\* habla a solas con \*\*\*\*\* y después éste les regala a las menores diversos objetos como dulces y juguetes, retirándose del lugar, a lo que la menor \*\*\*\*\* , de nuevo le dice a \*\*\*\*\* lo que \*\*\*\*\* le había hecho; sin embargo, lejos de realizar alguna acción a favor de la menor, la intimida diciéndole, que no le fuera a decir a nadie, y que si le decía a alguien \*\*\*\*\* se iba a enterar porque él era un adivino.”

Para arribar a esta determinación este Tribunal juzgado bajo la respectiva perspectiva de género y de infancia, ha considerado en primer lugar, lo expuesto por la menor víctima \*\*\*\*\* identificada como \*\*\*\*\* debidamente acompañada de la asesora jurídica \*\*\*\*\* psicóloga de la Procuraduría de Protección de Niños, Niños y Adolescentes, quien señaló que tiene \*\*\* años, que ésta en audiencia por lo que hizo \*\*\*\*\* ya que le puso su lengua y su dedo en la parte privada, y que esa parte es la parte de enfrente, que cuando dice que puso su lengua en su parte de adelante, es en la parte de aquí, donde hace pipi, y que eso fue sin calzoncito, y cuando le hizo eso estaba solita con él, estaba en la casa en un cuarto, que era color blanco, que cuando le hizo eso estaba acostada, que no sabe porque le hizo \*\*\*\*\* , que tenía \*\*\* años cuando le hizo eso, que eso fue en la casa de él, la cual por fuera era azul, y había calaveras, eran unas muertes y tenían un barandal blanco, que fue en la tarde, había luz del sol, que cuando el señor \*\*\*\*\* le hizo eso, no le dijo nada, solamente se lo hizo y ya, que eso se lo dijo a su mama, a su abuelita paterna y a su abuelita materna, y que ya había conocido a ese señor antes, es morenito, rellenito, y tiene pelo gris con blanco y la barba chiquita, y que cuando le puso la lengua en su pipí él tenía ropa, la que no tenía ropa era ella, y que no le toco otra parte de su cuerpo más que donde hace pipi, atrás no, solo adelante, con la pura lengua y con el dedo le hizo así circuitos, que no le dolió lo que le hizo \*\*\*\*\* , que su mama se llama \*\*\*\*\* , que le dijo eso a su mami, y que nada más les dijo a sus abuelitas, y su mamá la cacho y no termino de contarles muy bien, que cuando paso eso iba con su mama, suhermana \*\*\*\*\* , y su hermano Leo, que eso también le paso a su hermanita, porque Victoria también la subieron y le dijo que también le hicieron eso, que \*\*\*\*\* tiene \*\*\* años, cuando le hicieron eso tenía \*\*\* años, que le dijo la verdad.

A contra interrogatorio defensa señaló que nadie le dijo que dijera.

**Aunado a lo aseverado por lo menor de iniciales \*\*\*\*\***  
acompañada de la asesora jurídica \*\*\*\*\* psicóloga de la Procuraduría de Protección de Niños, Niños y Adolescentes, quien señaló que tiene \*\*\* años, que está en audiencia para decir que le hizo, esta para decir que le hizo, como se llama, que le pusieron su lengua en su parte, en la parte donde hace pipi, que no traía calzoncito, que la lengua se le puso el señor que era gordo, moreno, con barba, que cuando le hizo eso estaba en la casa de él, era una casa azul, y tenía un patio grande, y tenía dos pisos, y que ella estaba en el piso de arriba, y que nada más estaban él y ella, y que era en la tarde, que el señor si tenía ropa, que ella no tenía ropa, que no se acuerda si se la quitó ella, que cuando paso eso tenía \*\*\* años, y que no le dijo nada al señor, que no sabe porque le hizo eso, que le dijo lo que le paso primero a su abuelita \*\*\*\*\* y luego a su tita, que ella no conocía antes al señor, no lo había visto, que su mama la llevo a su casa, que su mama iba con \*\*\*\*\* y con \*\*\*\*\* y nadie más, que cuando se subió al segundo piso se quedó en el primer piso \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y que no le dolió cuando le hizo eso el señor, que ella vio que le hizo eso el señor, y que está diciendo la verdad.



En cuanto a estos relatos de las menores el Tribunal considera que debe **otorgarle validez demostrativa plena**, en primer término porque la Ley General de Víctimas, otorga el principio de presunción de buena fe a sus relatos, al ser las víctimas directas del delito<sup>5</sup> aunado a que dichas menores fueron claras, en compañía de un psicólogo, en establecer los sucesos delictivos en estudio, ello a pesar de su corta edad, ya exponen los hechos que cada una de ellas dicen haberseles ejecutado, sobre todo en su persona, ya que la menor de iniciales \*\*\*\*\* identificada como \*\*\*\*\* asegura que el ahora acusado \*\*\*\*\* a quien describe como morenito, rellenito, y tiene pelo gris con blanco y la barba chiquita le puso su lengua y su dedo en su parte privada, refiriendo que es la parte de enfrente, donde hace pipi, cuando ella tenía \*\*\* años, y se encontraba sin ropa, solita con él, en un cuarto de su casa la cual describe como azul con unas muertas y barandal blanco, y que fue en la tarde ya que había luz del sol, y asegura que eso se lo informó a su mama, a su abuelita paterna y a su abuelita materna, y que cuando eso paso iba con su mama, su hermana \*\*\*\*\* y su hermano Leo, y que tiene conocimiento que eso también le paso a su hermanita \*\*\*\*\* ya que también la subieron y le dijo que le hicieron eso, y que en ese entonces ella tenía \*\*\* años; mientras que la menor de iniciales \*\*\*\*\* asegura que le pusieron su lengua en su parte donde hace pipi, que no traía calzoncito, y que el señor era gordo, moreno, con barba, que cuando le hizo eso estaba en la casa de él, era una casa azul, y tenía un patio grande, y tenía dos pisos, y que ella estaba en el piso de arriba, y que nada más estaban el y ella, y que era en la tarde, que el señor si tenía ropa, que ella no tenía ropa, que cuando paso eso tenía \*\*\* años, que le dijo lo que le paso primero a su mama y luego a su tita, que su mama la llevo a esa casa, y que iba \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y nadie más, que cuando se subió al segundo piso se quedaron ellos en el primer piso; además esta versión de cada una de las víctimas se valora y ponderar en los términos de los dispositivos legales que se mencionaron, pero también al tratarse de niñas de \*\*\* y \*\*\* años de edad en el momento de los hechos, al tratarse de mujeres, por lo que se tiene que juzgar con perspectiva de género y también con perspectiva de infancia, esto de acuerdo a los protocolos que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de ambos temas; aunado a que el dichos de las víctimas, en este tipo de delitos de carácter sexual tienen un valor preponderante, esto es cuando están apoyados con otros datos objetivos o pruebas objetivas, que en el caso se considera que así aconteció, pues cada una de las víctimas, expuso en audiencia del juicio, con sus propias palabras, como aconteció ese evento, y ambas coinciden en que fueron llevadas hasta el domicilio, donde refieren fueron agredidas sexualmente, ya que en el caso de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* refiere que además de que recibe todo tocamientos con la lengua, también le realizó tocamientos con el dedo y que en cuanto esto fue sobre el área de enfrente, posteriormente refiere por el área donde hace pipí y específicamente hizo referencia a la forma en que se realizaban esos movimientos en forma circular sobre su área vaginal; mientras que la menor \*\*\*\*\* refiere que le metió la lengua en su parte donde hace pipi, sin calzoncito; aunado a ello no se advierte dudas o reticencias que hagan dudar de su manifestación, ellas vivieron estos sucesos que explicaron al Tribunal además, no se advirtió que tengan algún interés en generar algún perjuicio en contra del acusado y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo, más aún ellas solo relataron esos hechos en los cuales

<sup>5</sup> **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] **Párrafo reformado DOF 03-05-2013**  
**Buena fe.**- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

tomaron conocimiento de manera personal y directa, es decir sin inducciones ni referencias de terceros.

En ese sentido de esas declaraciones se puede establecer que las menores víctimas hacen imputación en contra del acusado, específicamente \*\*\*\*\* **lo señaló como la persona que le introdujo uno de los dedos de su mano en su parte de enfrente donde hace pipi, entendiéndose que es la vía vaginal de la víctima** y la diversa pasivo \*\*\*\*\* **indicó que aquel le paso su lengua por su parte de enfrente, entendiéndose por ello en la parte vaginal**, esas manifestaciones realizadas por parte de las menores describen esas conductas de carácter sexual ilícito que fue desarrollado por parte del acusado de referencia en oposición de las pasivos, no obstante que las víctimas eran menores de edad.

Entonces si se toman en cuenta todos estos factores y también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples ocasiones ha reiterado que en los delitos de naturaleza sexual se le debe de otorgar un valor preponderante al dicho de la víctima, que no quiere decir supra credibilidad, sino que obviamente se le debe de otorgar este valor en la medida que estos acontecimientos generalmente se consuman en ausencia de testigos, sin embargo, no por ello se debe restar valor a lo expuesto por las víctimas, siempre y cuando su dicho se encuentre concatenado con diversos elementos de prueba, máxime que en el caso el dicho de las víctimas resultan de suma relevancia.

Para tal efecto hay que establecer también, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido a través del **protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia**, lo que debe tomarse en consideración para efecto de poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad.

Establece en este protocolo que el niño no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin referentes concretos, establece también que para un adulto el manejo de conversiones y abstracciones como la hora, el día, el mes y el año, son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un niño no puede manejar, estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años.

Incluso también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis, 2010615<sup>6</sup> ha establecido como deberá

---

<sup>6</sup> Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vívido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante



llevarse a cabo la valoración del testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; establece en términos generales que deberá considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad.

Sin embargo, de su dicho podemos advertir que las menores víctimas narraron cómo le fueron impuestas esas conductas sexuales y quien fue la persona que desplegó tales conductas.

A criterio de este Tribunal, los dichos de las menores adquiere relevancia, tan es así, que sus atestes se encuentran debidamente corroborados entre sí y con diversas pruebas, y si bien las menores, no recordaron la temporalidad en que aconteció el hecho, lo cierto es que se insiste en que se trata de niñas que al momento del hecho contaba con \*\*\* y \*\*\* años de edad, por ello no puede manejar, esos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años, empero la menor \*\*\*\*\* identificada como \*\*\*\*\* fue clara en señalar la presencia del acusado \*\*\*\*\* en ese domicilio donde afirmó su hermana fueron trasladadas por su madre; mientras que la menor \*\*\*\*\* de igual forma en parte confirma las mismas circunstancias, incluso que fueron llevadas a ese lugar por su madre, donde un sujeto refiere agredió sexualmente de ella.

Al efecto, tenemos que destacar que los testimonios de las víctimas \*\*\*\*\* , también **deben de ser valorados desde la perspectiva de género, dada su condición de mujer**, esto acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>7</sup> ya que es obligación de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si las denunciadas víctimas se encuentran en un estado de vulnerabilidad; ello tomando en consideración que a la víctima \*\*\*\*\* **se le introdujo el dedo de una de las manos del activo en su área vaginal** y a la diversa pasivo \*\*\*\*\* **le paso su lengua por su área vaginal**, ello en una de las habitaciones de la planta alta del domicilio de \*\*\*\*\* a donde fueron trasladadas por su madre, mientras ésta última se encontraba respectivamente con cada una de las menores en la planta baja del domicilio, circunstancia que definitivamente colocó a las pasivos en una posición

---

y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

<sup>7</sup> Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

desafortunada y en desventaja, puesto que el acusado \*\*\*\*\*aprovechó esa circunstancia relativa a encontrarse a solas con cada una de las menores para agredirlas en distintos momentos; este suceso acontecido, es de suma importancia, pues no hay que pasar por alto, que el activo, estaba en una posición de jerarquía frente a las menores dada la diferencia de edad y la desigualdad de poder que aquel imponía a las mismas, circunstancia que definitivamente colocó a las menores en un momento muy difícil, pues, la persona que las estaba agrediendo sexualmente era un adulto, luego resulta lógico que eso haya atemorizado a las víctimas, así como también, doblegó su voluntad, lo cual evitó que pidieran auxilio o le contaran a alguien lo sucedido en forma inmediata; todo esto nos permite concluir que las víctimas \*\*\*\*\*, al momento de los hechos se encontraban inmersas en un estado de **vulnerabilidad** que las ponía en desventaja con relación al acusado, dada la investidura que el acusado representaba para ellas, esto frente a la minoría de edad de las mismas y su condición de mujer, de ahí que se encontraban en una situación de vulnerabilidad, desventaja y desigualdad frente a su agresor por el poder que aquel imponía y la inmadurez de las víctimas; por lo que, se considera por este Tribunal que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valoran los testimonios de las pasivos; por lo que se le reitera el **valor probatorio preponderante** otorgado a la declaración de las menores víctimas identificadas como \*\*\*\*\*

**Al efecto cumpliendo con ese estándar probatorio, relativo a las reglas para juzgar con perspectiva de infancia, se enlaza lo expuesto por \*\*\*\*\*** quien compareció y señaló estar en audiencia, por lo que lo pasó a sus nietas, que sus nietas en ese entonces tenían \*\*\*y \*\*\*años, actualmente la menor de iniciales \*\*\*\*\* tiene \*\*\* años, y la menor \*\*\*\*\*tiene\*\*\* años, que ella se enteró el \*\*\*de\*\*\*\*\*del 2022, como a eso de las \*\*\*\*\* horas de la mañana en su domicilio que es \*\*\*\*\*en la colonia \*\*\*\*\*; que el señor \*\*\*\*\* primero que había subido a la niña a la parte de arriba de su cuarto, porque habían ido a unas lecturas y él les empezó a decir que se bajara su pantaloncito, y a la niña le dijo que no dijera nada, que les iba a dar unos juguetes y unas pinturas, para qué jugaran, entonces la niña\*\*\*\*\*ella le dijo que fue a la primera que subió, y le dijo que le había dicho que se subiera a la cama, y que se bajara sus pantaloncitos, y su calzón, y le dijo que se tapara los ojos, y que ella vio entre sus dedos que él se estaba bajando su short, y él le empezó hacer tocamientos a la niña y le metió su lengua en su parte vaginal y en su boca, y ya después subió la niña \*\*\*\*\*a quien le volvió hacer lo mismo, subió a la planta alta, y ella también le dijo lo mismo, que no fuera a decir nada, porque de todo se enteraba, y aparte también le hizo lo que viene siendo tocamientos, también le dijo que se bajara su pantaloncito, sucalconcito y luego se subió encima de ella y le empezó a tocar su parte vaginal y le metió sus dedos y también le introdujo su lengua en su vagina y en su boca, que eso fue lo que le comentaron las niñas, les había pasado con el señor, que eso se lo dijeron a ella el \*\*\*de\*\*\*\*\*del 2022, y cuándo fueron estos hechos el\*\*\*de \*\*\*; ya en la mañana, que sus nieta le dijeron que eso fue como a las \*\*\*\*\*horas de la mañana, que apenas iban almorzar cuando le empezaron a comentar, primero le dijo la más chiquita y ya después la otra, ósea las dos, y que sabe que esos hechos ocurrieron en la calle \*\*\*\*\*en la colonia \*\*\*\*\*que sabe esa dirección porque de hecho las niñas le habían comentado, que por ahí vive el señor, y ya varias personas habían visto que su nuera llevaba a las niñas a hacerles unas limpias, porque por ahí vive una cuñada y por eso se enteró de la dirección, por donde vivía, que si les cree a sus nietas lo que le dijeron, porque en verdad se lo han dicho las dos, y no cree que le hayan estado echando mentiras, pues una le dijo lo que le paso y la otra le contó lo que le había pasado, y casi viene siendo lo mismo, ósea ellas se lo contaron al día siguiente, y si les creen,



\*CO00057316739\*

CO00057316739

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ellas nunca le han hecho ninguna mentira, que cuando se enteró fue a interponer la denuncia luego, luego, por lo que le habían pasado a las niñas, que no conoce personalmente al señor \*\*\*\*\*pero ahorita en lo que están haciendo la audiencia pues ya lo conoce, porque sus nietas le dijeron que él era, que si ubica en pantalla al señor \*\*\*\*\* trae una camisa blanca, que sus nietas nacieron \*\*\*\*\* nació el \*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*del \*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*, que si se le muestran las actas de nacimiento las puede reconocer si son de ellas, se le muestran las actas de las menores \*\*\*\*\* testigo señala es el acta de nacimiento de la menor \*\*\*\*\*reconoce la fecha de nacimiento \*\*\*\*\*la otra menor nació el \*\*\*\*\* se le muestra acta y señala ese será el \*\*\* de\*\*\*\*\*del \*\*\*\*, que la mama de las niñas se llama \*\*\*\*\* que las menores estaban en terapia psicológica, pero ahorita no puede decir, que cuando sucedieron estos hechos las menores habitaban en su domicilio.

**Lo que se convalida con lo aseverado por la C. \*\*\*\*\***, quien señaló que esta en audiencia para decirle al juez que el señor \*\*\*\*\*tocó a sus hijas, les hizo tocamientos y las violó, perdón a sus nietas, que las tocó ambas y las violó, que eso sucedió el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* de 2022, que se enteró de esa agresión sexual, ya que estaba en su casa, y las niñas ya estaban con ella, las dos pequeñas y la niña más grande le platicó que su mamá las había llevado a una casa, que era una casa azul donde había calaveras, y que en esa casa, había un señor que les dijo que se fueran a un cuarto y en ese cuarto se quedara la niña grande, de nombre \*\*\*\*\*se fue al cuarto con él y el señor le quitó su pantalón y le quitó su calzoncito, y la acostó en la cama de ahí de su cuarto, y cuando la acostó en la cama este le hizo tocamientos, ella menciona que le hizo tocamientos en su partecita, en lo que viene siendo su vagina, comentaba que estaba en su casa, y las niñas estaban con ella, ya menciono sus iniciales, y ella se acerca con ella y le dice que su mamá las había llevado a una casa azul y que en esa casa vio calaveras, que en esa casa había un señor, que este señor las llevó a una recámara, y ahí le quitó su pantalón y su calzoncito y la acostó en la cama, y cuando la acostó le dio besos en su partecita, y que ella le pregunto en dónde y ella le muestra la que conocemos como vagina, y el señor le pasó la lengua por su parte y le tocó su colita con los dedos y metió los dedos en su colita y que a ella le dolía, que eso se lo dijo \*\*\*\*\* que luego le pregunto que si también le había pasado esto a su hermana y ella le comentó que sí, y ya le pregunto a la niña chiquita, y le dijo que también que le había quitado su calzoncito y había puesto su boca en su parte, que las niñas le dijeron que estaban solas con el señor, y esto se lo hicieron individual, que por lo que ellas le comenta probablemente fue a mediodía, en la tarde porque comentan que había sol, que cuando las niñas le comentaron eso las vio emocionalmente tristes, que no conocía antes al señor \*\*\*\*\* que sabe que estos hechos sucedieron en la calle \*\*\*\*\*en la colonia \*\*\*\*\*que ella vivió hace muchos años cerca de ahí, que después de que se enteró de la situación, fue al \*\*\*\*\*y fue a poner una denuncia en un centro, que sabe que las pequeñas estaban tomando terapia, que ella las llevaba a tomar terapia, sólo que se accidentó, sufrió una fractura, con lo cual requerí una cirugía porque fue delicado, y por esa situación como estuvo convaleciente, no las llevó, pero las niñas estuvieron largo tiempo tomando terapia, que ella cree que se enteró unos días después que las cosas sucedieron, que las niñas primero le dijeron a su abuela paterna la señora \*\*\*\*\*y luego a ella, que las niñas tenían \*\*\*\*\* tenía \*\*\* años y la niña \*\*\*\*\* tenía \*\*\*,

Testimonio de \*\*\*\*\* que al ser valorada de una manera libre y lógica, conforme a la sana crítica, y máxime de la experiencia, adquiere valor probatorio, ya que si bien es cierto, estas no percibieron de manera personal y directa el momento en que se cometía el hecho delictivo, es decir, no le constan

esas agresiones que las menores le relataron al momento de encontrarse con las testigos, también lo es que la información generada por dichas personas produce circunstancias accidentales que le dan mayor credibilidad a las afirmaciones realizadas por las niñas \*\*\*\*\* ante su presencia, pues tenemos que \*\*\*\*\* , afirman en forma coincidente, la primera haber observado al día siguiente que se llevó a cabo esa agresión las consecuencias directas e inmediatas de la misma, como lo fue el estar tristes, mientras que la segunda días después también observo esa circunstancia, sin duda alguna lo anterior, derivado de la experiencia de las agresiones que sufrieron, pues \*\*\*\*\* pues asegura que el día \*\*\* de \*\*\*\*\* del 2022, como a eso de las \*\*\*\*\* horas de la mañana, al estar en su domicilio, su nieta \*\*\*\*\* le dijo que al estar en la casa del señor \*\*\*\*\* éste la había subido a la segunda planta, a un cuarto, donde la subió a la cama y le dijo que se bajara sus pantaloncitos, y su calzón, y le metió su lengua en su parte vaginal y en su boca, y después subió a la niña \*\*\*\*\* y también le dijo que se bajara su pantaloncito, su calzoncito y luego se subió encima de ella y le empezó a tocar su parte vaginal y metió su dedos y su lengua en su vagina y en su boca, y que sus nietas le dijeron que esos hechos fueron el \*\*\* de \*\*\*\*\* , en la mañana, como a las \*\*\*\*\* horas de la mañana, y que sabe que esos hechos ocurrieron en la calle \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* porque las niñas le habían comentado, que por ahí vive el señor, y varias personas habían visto a su nuera que llevaba a las niñas a hacerles unas limpias, porque por ahí vive una cuñada; de igual forma \*\*\*\*\* , es clara en señalar que se entera de los hechos que nos ocupan unos días después, ya que las niñas primero le dijeron a su abuela paterna \*\*\*\*\* y que en ese entonces \*\*\*\*\* tenía \*\*\* años y la niña \*\*\*\*\* tenía \*\*\* , y fue clara en referir que \*\*\*\*\* les hizo tocamientos a sus nietas, que eso sucedió el \*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, y que se enteró de esa agresión sexual, ya que estando en su casa, su nieta \*\*\*\*\* le platicó que su mamá las había llevado a una casa azul donde había calaveras, y ahí se fue a un cuarto con un señor, y éste le quitó su pantalón y su calzoncito, y la acostó en la cama, y le hizo tocamientos en su partecita, en lo que viene siendo su vagina, ya que le dio besos en su partecita y le paso su lengua, y que al preguntarle donde señalo la vagina, que luego le pregunto que si también le había pasado esto a su hermana y ella le comentó que sí, y ya le pregunto a la niña chiquita \*\*\*\*\* y le dijo que le había quitado su calzoncito y había puesto su boca en su parte, incluso informa que sabe que esos hechos acontecieron en la calle \*\*\*\*\* porque ella vivió hace muchos años cercade ahí;

Atestes a cargo de \*\*\*\*\* que sirven para acreditar los circunstancias de tiempo, lugar y modo en que acontecieron los hechos que señalan las menores, ya que si bien es cierto dichas menores no pudieron señalar el día en específico en que sufrieran la agresión de las que se duelen, se tiene que este aconteció específicamente el día \*\*\* de \*\*\*\*\* del 2022, ya que ambas abuelas de las menores que acudieron al juicio, así lo sostuvieron; además de manera indirecta se acreditan las circunstancias que se vivieron en torno a los hechos denunciados fueron como lo refiere las menores, pues estas fueron claras en señalar como es que enteran por la voz propia de las dos víctimas menores de edad, respecto de esas acciones que se realizaron sobre su forma cuerpo, y que esto había acontecido cuando su mamá las había llevado hasta el domicilio del señor \*\*\*\*\* , eso se lo indica principalmente \*\*\*\*\* y en el caso de \*\*\*\*\* , respecto de que ella conocían esta última, esa lugar de los hechos, porque antes habitado en esa área, lugar en el cual el acusado aprovechándose de esa circunstancia las agrediera sexualmente en una de las habitaciones que se encuentran en la segunda planta del citado domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León; y el hallazgo de este evento, que originó la participación de las



\*CO00057316739\*

CO00057316739

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

autoridades correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, y que una vez que las menores se sintieron en confianza, y pudieron asimilar sobre los actos sexuales que se imponían en su contra, y que esto no era correcto se lo informaron a sus dos abuelas, tanto materna como paterna; de esta manera es que esta persona expresa lo que le consta y las actividades que realizaron, mismas que resultan esperadas atendiendo a su calidad de abuelas de las dos menores pasivos de delitos sexuales; por ello, es que a estas declaraciones le asiste **credibilidad** para demostrar cada uno de los extremos que acudió a declarar en juicio y que enlazados de manera lógica y racional con lo que señalaron las víctimas, **se llega al convencimiento de que los hechos sucedieron tal como lo narraron las niñas.**

Lo anterior cobra relevancia con las documental públicas que fueron incorporada por conducto de la lectura del testigo idóneo como lo fue\*\*\*\*\* consistente en:

Certificación del acta de nacimiento a nombre \*\*\*\*\* expedida por el Oficial del Registro Civil, quien fue registrada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de la que se desprende que su madre es \*\*\*\*\*.

Certificación del acta de nacimiento a nombre \*\*\*\*\* expedida por el Oficial del Registro Civil, quien fue registrada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de la que se desprende que su madre es \*\*\*\*\*.

Documentales que al ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, **merecen valor probatorio pleno**, en virtud tratarse de documentos expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones como lo es el citado oficial del Registro Civil, quien tiene entre sus atribuciones, el certificar el nacimiento de las personas, pero además se trata de documentos cuyo contenido no fue impugnado de falso por ninguna de las partes, de las que se desprende que \*\*\*\*\* contaba con \*\*\*\*\* años de edad y \*\*\*\*\* contaba con \*\*\*\*\* años de edad, es decir ambas eran menores de edad en la fecha de los hechos.

**Por otra parte, para efecto de corroborar la existencia del lugar de los hechos, que señalan las menores aconteció la agresión sexual en su perjuicio, se cuenta con lo declarado por \*\*\*\*\***, quien informó que es Agente Ministerial, y que está en el destacamento de delitos especializados en razón de género, que tiene 8 años trabajando, y que fue llamada a juicio por un oficio de investigación que realizó, el 23 de mayo del 2022, el cual es de la carpeta de investigación 245/202,2 el día 23 de mayo del 2022 se trasladó en compañía del Agente Ministerial \*\*\*\*\* al domicilio de la denunciante de nombre \*\*\*\*\* quien es abuela de las menores de iniciales \*\*\*\*\* e hablaron para comentarle que iban a realizar un recorrido por los antecedentes que obran dentro de la carpeta, por lo que se trasladan a la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* donde se realiza un recorrido por diversas calles de la colonia, y al ir circulando por la calle \*\*\*\*\* la menor de iniciales \*\*\*\*\* manifestó reconocer plenamente un inmueble, marcado con el número \*\*\*\*\* en el \*\*\*\*\* esto entre los numerales \*\*\*\*\* siendo un inmueble de material de 2 plantas pintado en su exterior en color azul, con un barandal en color negro, manifestando que era el lugar en donde había ingresada la menor y su menor hermano, por lo cual concluyeron el recorrido, y continuaron la investigación, y al constituirse en la colonia se entrevistaron con vecinos quienes manifestaron que en el numeral \*\*\*\*\* vive y habita \*\*\*\*\* quién se dedica al ocultismo, posteriormente se realizó una rueda fotográfica, y se citó a la señora \*\*\*\*\* en compañía de sus

nietas en las instalaciones del CEJUM, acompañados de la Asesora \*\*\*\*\*quién las estuvo apoyando en el evento, manifestándoles la señora \*\*\*\*\* , que la menor de iniciales \*\*\*\*\* no se encontraba en condiciones de realizar la diligencia, pero la menor de iniciales \*\*\*\*\* si se ha encontraba en condiciones, pero lo cual se realizó la diligencia mostrándole 5 fotografías a la menor, asistida de la abuela y de la asesora Víctimo lógica reconociendo plenamente la fotografía marcada con el número cuatro, perteneciente a \*\*\*\*\* , porque fue la persona que le toco sus pechos, le puso la lengua y el dedo por donde hace pipi, que no recuerda cuando años tenía la menor de iniciales \*\*\*\*\* , que esas fotografías de la rueda fotográfica la expuso en su informe, y el domicilio también fue fijado, y refiere que si se le muestran las puede reconocer, ya que señala que hay dos domicilios, y una vez que se le muestran refiere que la fotografía número uno es el número 2508, y la fotografía numero dos es el inmueble donde habita \*\*\*\*\*la fotografía tres y cuatro es la identificación de la señora, y al fotografía número 5 y 6 es el numeral \*\*\*\*\* , y el inmueble que se fijó como lugar de hechos, de dos plantas, es el que reconoció la menor, que ese investigación concluyó con el informe y la rueda fotográfica, en donde se identifica al señor \*\*\*\*\*

Este testimonio de la citada elemento investigadora **merece valor probatorio pleno**, en atención a que la testigo se concretó a establecer esos hechos de los cuales tomó conocimiento de manera personal y directa, a través de sus sentidos, que dicho sea de paso, para ello no se requieren conocimientos especiales, mientras que las fotografías también son **merecedoras de valor probatorio pleno**, ya que se trata de documentos cuyo contenido no fue impugnado de falso por ninguna de las partes, ya que en su carácter de elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones se constituyó el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, en el cual señalan las menores ofendidas acontecieron los hechos, mismo que fijó a través de las fotografías correspondientes; de lo que se desprende que ese bien inmueble, en el cual afirmó la Fiscalía se llevaron a cabo esas agresiones sexuales, efectivamente es un bien inmueble destinado a casa habitación, mismo que cuenta con dos plantas, tal y como las menores de referencia señalaron e indicó una de ellas que se quedó en la primera planta, mientras que otra de ellas era trasladada a la segunda planta de ese bien inmueble; por ende, de lo narrado por dicha elemento ministerial se desprende otra circunstancia accidental que acredita lo afirmado por las menores víctimas, pues efectivamente en el lugar en el que afirmó la Fiscalía se llevaron a cabo los hechos, cuenta con dos plantas, tal y como lo afirmaron las pasivos en sus diversas exposiciones.

**Lo cual se apoya con lo que expone la psicólogas \*\*\*\*\*** quien relató ser experta en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y estar adscrito en el departamento de psicología en \*\*\*\*\* y que tiene como perito 14 años, y señala que fue llamada a juicio porque realizó un dictamen psicológico \*\*\*\*\* , en fecha 29 de marzo y 5 de abril del 2022, que dicha menor al momento de la valoración tenía\*\*\*años, que fue valorada en dos ocasiones, ya que en la primera entrevista se recabaron los datos generales de los hechos denunciados, y en una segunda entrevista se fortalece esta información que ya \*\*\*\*\*dado, y que como metodología utilizo la entrevista clínica semi estructurada, la cual tiene como finalidad establecer el estado emocional de la persona al momento de los hechos, y que la menor le refiere que su mamá la llevo a la casa del papa, de la mama, dice que era una casa azul, que había calaveras grandes, que había pájaros que están en jaula, que eran seis, y le dice que primero consulto a \*\*\*\*\* porque les



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000057316739\***

**CO000057316739**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

dijo que era doctor, que ella no creyó, y que ella se quedó abajo con su mamá tomando jugo., refiere que regresó \*\*\*\*\*con un señor, que estuvieron ahí un ratito y que después la llevó a ella a un cuarto, el cual era azul, y que tenía una cama chiquita, que le dijo que se sentara y que se quitara el pantalón y el calzón, dice que ella no se lo quito, dice que camino y que le quitó el pantalón y el calzón, y que le tocó atrás, pero después le tocó su espalda y su pecho y que le tocó con el dedo en su parte, donde hace de pipí y popo, y dice que le tapó los ojos y que le puso su lengua en su partecita, que ella le dijo ya, que él se quitó y le quito su mano de los ojos y le dijo vuelve a cerrar los ojos, y que le volvió a tocar partecita y que después la dejó de tocar y que le dijo que se subiera el pantalón y el calzón, y que le dijo que iba a ser un secreto, y que si no le decía a nadie le iba a comprar un estuche de pinturitas y un delfín, dice que abre la puerta y salen, y que cuando bajo fue con su mamá al baño, que le dijo que le había tocado y que le había puesto su lengua, y que su mamá lo hizo caso, y refiere que el señor le dio legos, muñecas, y les dio juguitos y leche, que ya estuvo jugando un ratito, que la mamá estaba sentando con el señor, que estaban en el celular, también refirió que mama le dijo que no hiciera nada, porque se iba a enterar el señor, y en la segunda cita, la refirió también lo mismo, que el papa de su mama, la había tocado, que le había puesto la lengua aquí y ella misma señaló su parte, también refirió que ese mismo día le había dicho a su abuelita, a su tita, porque ella era la única persona que la podía ayudar, y también refirió que la había tocado, porque le había dolido mucho, refirió que se sentía nerviosa, pero decirle a su tita, porque su tita le iba a decir a que había sido su ex nervio o ex pareja, y le iban a decir a su papa y su mama le iban a regañar, porque le gritaba muy feo, que cuando veía a su mama, ella sentía que el señor del lado de él, y que todavía soñaba que la estaba tocando; que como indicadores clínicos encontró dentro del relato que ella les dio, indicadores directos, como acaba de comentar ella tenía miedo a decirlo, que recordara al señor cuando veía a su mama, y soñaba con lo que había pasado, que la habían tocado; y como conclusión que la menor se encontraba en una edad maduracional, y en una orientación en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afecten su capacidad de juicio o razonamiento, presentaba un estado emocional ansiedad, y temor derivado de los hechos narrados, su dicho se consideró confiable toda vez que se presentó espontáneo, lógico, fluido, sin contradicciones, de acuerdo a su etapa de desarrollo, incluso de la entrevista se deviene que ella presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, el cual se evidencio del mismo relato de los hechos, la alteración emocional, recuerdos recurrentes, la alteración en vida instintiva, así como que se observó que fue expuesta un delito de índole sexual, ya que fue utilizada como objeto sexual, ella de acuerdo a los hechos, se habla a futuro puede probar un trastorno sexual o depravación, como resultado de la agresión, también presentaba perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos denunciados, resultando con daño psicológico, ya que dada su etapa de desarrollo, ella no cuenta con la madurez necesaria para asimilar este tipo de actos, ni para dar consentimiento sobre los mismos, dejando ver en su estructura de pensamiento, el cual afecta su desarrollo psicosexual; por lo que se considera que debe acudir a tratamiento psicológico debido a los hechos narrados, en el ámbito privado, ya que esto es inmediato, continuo y adaptable a la necesidad de la evaluada, siendo el especialista que la valore, quien determine el costo y duración del mismo, que considera que se le facilito el trastorno sexual y la depravación, ya que el agente agresor que sería la persona mencionada, inició de una manera inadecuada, en el desarrollo sexual de la menor, ya que no son cosas que a esa edad sean normales, que el dicho de la menor es confiable.

A pregunta asesora jurídica señalo que la entrevista clínica Semiestructura le resultó suficiente para emitir su dictamen.

A contra interrogatorio defensa señalo que los datos que encontró para referir que fue víctima de agresión sexual, que en el mismo relato de los hechos, la alteración emocional, los recuerdos recurrentes y la alteración en vida instintiva; que los recuerdos recurrentes, es porque ella menciona que cuando veía a su mamá sentía que estaba esta persona a un lado y que todavía soñaba con esto que le había pasado.

\*\*\*\*\*quien compareció a la audiencia relatando que es perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, adscrita al Instituto de criminalística y servicios Periciales, en el área de Psicología, que tiene veinte años como psicóloga, y que fue llamada a juicio porque realizó un dictamen a una menor de nombre \*\*\*\*\* el 29 de marzo y el 5 de abril del 2023, y que la metodología que realizó, cuál la entrevista clínica semi estructurada, con la finalidad de obtener datos personales sobre hechos y se realizó un examen mental , y se evaluó el estado emocional, que como indicadores clínicos, señaló encontró se realizaron dos sesiones de entrevista porque la menor no lograba relatar con muchas detalles la situación vivida, solamente en la primera sesión hizo referencia que había ido con su mamá a ver al papá de su mamá y que le había dicho que le tocara en su parte señalando el área genital, pero que ella ya no recordaba más que no había visto más, en la segunda sesión de entrevista, la menor ya no logra decir nada, a pesar de que se le hiciera cien preguntas relacionadas a los hechos, la menor ya no, que ya no puedo hablar, y por lo tanto debido a esta circunstancia, se concluyó la necesidad de que la menor que fuera valorada en un tiempo de 6 meses para que recibiera tratamiento psicológico y ella pudiera lograr verbalizar las situaciones vividas, por eso no se pudo establecer la presencia de un daño psicológico o si presentaba indicadores de haber sido víctima de agresión sexual, que la menor en ese entonces tenía \*\*\*\*\* años, que tampoco se pudo considerar el dicho, por la misma circunstancia que acaba de explicar, que básicamente se sugería la necesidad de un tratamiento psicológico precisamente para que la menor pudiera verbalizar las situaciones vividas y para que ella pudiera dar más detalles sobre los eventos que se estaban denunciando en ese momento

A contra interrogatorio defensa, que sabe que existen varios trastornos sexuales, que la verdad sería imposible enunciarlos todos en este momento, pero se mencionan el DMS5.

Testimonio de \*\*\*\*\* que obedece a una prueba técnica **merecedora de valor probatorio pleno**, pues expuso cuales son la credenciales que le autorizan llevar a cabo esa experticia, expuso cuales fueron esas operaciones que llevó a cabo para obtener información suficiente que le permitió concluir de la manera que lo hizo, de la que se desprende evidencia material importante que soporta las afirmaciones de las menores \*\*\*\*\* , como lo es la existencia de ese daño en la integridad psicoemocional de la menor \*\*\*\*\* en atención a que la perito \*\*\*\*\* indica que esta es una consecuencia directa e inmediata de esa agresión de que afirman fue objeto la menor \*\*\*\*\* , es decir de no haber existido esa agresión, evidentemente ese daño en la integridad psicoemocional no se hubiere presentado en la pasivo; máxime que indicó que al haber realizado un dictamen pericial a la menor \*\*\*\*\* obtuvo la información suficiente para poder concluir, en primer lugar que \*\*\*\*\* se



\*CO000057316739\*

CO000057316739

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona conforme a su edad maduracional, presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual y un estado de ansiedad y temor y presentó una perturbación en su tranquilidad de ánimo, lo que constituye además un daño psicoemocional de la víctima \*\*\*\*\* por ello, esa evidencia material robustece la afirmación realizada por \*\*\*\*\* que al ser confrontada de manera integral y armónica con lo expuesto por \*\*\*\*\* se revela la existencia de esas agresiones sexual, pues ellas fueron coincidentes en señalar que fue el mismo día cuando se llevaron a cabo las mismas en el interior del bien inmueble mencionado, y que esas conductas fueron desplegadas en su perjuicio por \*\*\*\*\* , es decir de no haber existido ese daño en la integridad psicoemocional que permite establecer la existencia de esa agresión cometida en perjuicio de \*\*\*\*\* entonces no se podría soportar a través de su testimonio; aunado a ello debe decirse que si bien es cierto la perito \*\*\*\*\* fue clara en señalar que cuando valoró a la menor \*\*\*\*\* el 29 de marzo y el 5 de abril del 2023, esta tenía \*\*\*\*\* años, esta menor no lograbarelatar con detalles la situación vivida, solamente en la primera sesión hizo referencia que había ido con su mamá a ver al papá de su mamá y que le había dicho que se tocara en su parte señalando el área genital, en la segunda sesión la menor no logra decir nada, y debido a esta circunstancia, no se pudo establecer la presencia de un daño psicológico, si presentaba indicadores de haber sido víctima de agresión sexual, ni considerar la confiabilidad de su dicho; lo cierto es que ambas peritos son las que entrevistaron inicialmente a las víctimas en cuanto al fondo de los hechos, y coinciden de alguna forma con esas circunstancias, sobre todo la menor \*\*\*\*\* fuera tocada en su área vaginal con la lengua del ahora acusado, así como también en el caso de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* que le fue colocado el dedo en su área vaginal también haciendo movimientos circulares en su área, lo cual se armoniza con la prueba desahogada.

**Lo cual se robustece con lo aseverado por \*\*\*\*\*** quien señala que actualmente labora como perito médico del Instituto Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, adscrita al Servicio Médico Forense, y que se desempeña en ese cargo desde abril del 2020, que fue llamada a juicio por haber realizado dos dictámenes médicos de delitos sexuales el día 29 de marzo del 2022 a dos menores, una menor con iniciales \*\*\*\*\* en el cual a la exploración física, se encontró que presentaba una edad probable mayor de 4 años, menor de 6 años, en posición ginecológica se encontró que presentaba un himen de tipo anular íntegro, en el dictamen se asentó que este tipo de himen se establece que este tipo de himen no permite la introducción de uno de los dedos de la mano, del pene en erección o de algún otro objeto de similares características sin ocasionar desgarros; en esa misma posición también se observó el ano y se encontró que su mucosa y sus paredes se encontraban normales y sus esfínter se encontraban de manera íntegra, y la misma menor, en la exploración física, presentaba algunas escoriaciones en el codo derecho, dos para ser exacta y otras dos en antebrazo derecho, las lesiones que presentó la menor se clasificaron como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y esas escoriaciones se les asignó un tiempo aproximado de evolución aproximado de 3 a 5 días, de origen traumático; que su dictamen lo realizó aproximadamente a las 12:30 horas del mediodía de esa menor; y de la otra menor fue un poco más temprano, fue media hora antes, el mismo día 29 de marzo del 2022, se realiza el dictamen médico de delitos sexuales de la menor con iniciales \*\*\*\*\* en esta ocasión a la menor se encontró que tenía una edad probable mayor de siete y menor de 9 años; y en posición ginecológica, se encontró que presentaba un himen de tipo anular íntegro al momento de explorar esa región anatómicas, se encontró que el himen, que presentaba la menor sí permite la introducción de uno de los dedos de la mano, pero no permite el pene en erección u algún otro objeto de

similares características, sin ocasionar desgarros; en cuanto a su región anal se encontró que su ano presentaba una mucosa y pliegues normales y un esfínter íntegro; la menor que no presentaba lesiones, huellas visibles de lesión traumática externa, pero sí presentaba unas lesiones compatibles con una dermatosis que se sentaron ahí al final del dictamen, por no ser de origen traumático, esas lesiones solamente son lesiones este descamación, etcétera y huellas de rascado en la cara anterior externa del antebrazo izquierdo y ante brazo derecho, que la metodología que utilizo para realizar el dictamen, fue previa información y consentimiento de una persona adulto que acompañe a los menores; se coloca en posición ginecológica que es acostado boca arriba, con los muslos y las piernas flexionados y los muslos separados, se le solicita pujar para poder observar por completo este el himen y sus características y pues seguramente se le solicita pujar para observar por completo la mucosa del ano de sus características: también se exploran las regiones anatómicas para determinar si existe alguna lesión y describir sus características y clasificación médico legal, que ese tipo de himen si permite la introducción de uno de los dedos de la mano, y que no permite la introducción del miembro viril, sin ocasionar desgarros, el tipo de himen por su característica y descripción de anular e íntegro, en esta ocasión no permite la introducción del pene en erección, y sí, un dedo de la mano por las cuestiones de desproporción anatómica que se dan entre el tamaño del himen de una menor, en este caso, el pene excede este tipo proporción, pero un dedo de la mano no excede esa proporción, entonces de manera concreta, al existir desproporción anatómica entre el pene y el orificio del himen, se determina que no es posible la introducción del pene en erección, sino ocasionar desgarros,

A contra interrogatorio defensa señalo que en este caso que nos ocupa al momento de la valoración, no es posible determinar si existió no la introducción, puesto que no había huellas de penetración reciente, ó no había huellas de introducción recientes, es posible que existiera la introducción de uno de los dedos de la mano, en caso de no presentar violencia ni oponer resistencia.

Testimonio que obedece a una prueba técnica **merecedora de valor probatorio pleno**, pues expuso cuales son la credenciales que le autorizan llevar a cabo esa experticia, expuso cuales fueron esas operaciones que llevó a cabo para obtener información suficiente que le permitió concluir de la manera que lo hizo, de la que se desprende evidencia material importante que soporta las afirmaciones de las menores \*\*\*\*\* , como lo es que las menores \*\*\*\*\* , presentaba una edad probable mayor de 4 años, menor de 6 años, encontrando un himen de tipo anular íntegro, el cual no permite la introducción de uno de los dedos de la mano, del pene en erección o de algún otro objeto de similares características sin ocasionar desgarros; y a la menor \*\*\*\*\* encontró que tenía una edad probable mayor de siete y menor de 9 años; y en encontró un himen de tipo anular íntegro, el cual sí permite la introducción de uno de los dedos de la mano, pero no permite el pene en erección u algún otro objeto de similares características, sin ocasionar desgarros, incluso fue clara en señalar que por las cuestiones de desproporción anatómica que se dan entre el tamaño del himen de una menor y el pene excede este tipo proporción, pero un dedo de la mano no excede esa proporción; con la cual se acredita que la menor \*\*\*\*\* tenía una edad mayor a cuatro y menor a 5 años, y que la de iniciales \*\*\*\*\* tenía una edad en menor año de años y mayor de 7, y que los hímenes de ambas víctimas se encontraban íntegros; incluso fue clara en señalar que es posible que existiera la introducción de uno de los dedos de la mano, en caso de no presentar violencia ni oponer resistencia, con el caso nos ocupan, que no se deviene que las menores se hayan opuesta a la conducta sexual que les fue impuesta.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000057316739\***

**CO000057316739**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

De igual forma se cuenta con lo narrado por la perito en criminalística de campo \*\*\*\*\* quien refiere que fue llamado a juicio, porque el día primero de Abril del año 2022, recolectó unas prendas de vestir de una menor con iniciales \*\*\*\*\* , siendo de estas prendas una blusa en color blanco con dibujo enfrente de un perro de la marca Love arriba. Fastige talla L, un calzón en color morado de la marca sales talla cuatro, así como unas mallas del área de eres de la marca CAT Andia talla cuatro, que la metodología que usted utilizó fue la protección, la observación, la fijación, la recolección, el embalaje del suministro de indicios, que recabó fotografías de esos indicios, se fijan y se embalan en sobre amarillo con una etiqueta de identificación, así como su cepillo de evidencia con los datos de fecha, el nombre del perito recolector, que las prendas fueron entregadas por la abuela paterna de la menor, de nombre \*\*\*\*\* y que si se le muestran las fotografías de los indicios recolectados las puede reconocer.

Se muestran a testigo fotografía perito que están en el apartado de documentales en el auto de apertura, testigo señala una vez que se le muestran y señala que esas son las prendas que ella recabó, la primera es la blusa que describió al principio, en color blanco con dibujo de un perro de la marca Adobe fasttic talla L, el calzón en color morado de la marca hanes talla cuatro y las mallas de varias colores de la marca CAT and Jat; que esos indicios son llevados a laboratorios de análisis de indicios con su cadena de custodia, éste cadena fue a la 0207206.

Pericial a cargo de \*\*\*\*\* a la que se le dota eficacia jurídica, al ser valorada de una manera libre y lógica, conforme a la sana crítica y máxima de la experiencia, ello tomando en cuenta que dicha pericial fue introducida por la fiscalía en la audiencia de debate a través del medio idóneo, como lo fue la declaración de la experta en la materia, misma que al ser adscrita a la fiscalía cuenta con independencia, imparcialidad y los conocimientos necesarios para emitir la experticia en la materia que dictamina, según lo dispuesto en el artículo 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y la misma sirve para ilustrar, que ella fue \*\*\*\*\*recolectó diversos indicios entre los que destacan las prendas de vestir que al momento de llevarse a cabo esa agresión vestía la menor \*\*\*\*\* , y afirma que esas prendas fueron debidamente recolectadas, embaladas y se remitieron con su respectiva cadena de custodia a los laboratorios del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales; por lo que dicha pericial cobra relevancia jurídica, ya que con ello se acredita que la menor \*\*\*\*\* hiciera entrega de esos indicios a su abuela \*\*\*\*\* , ello en la búsqueda de aquella evidencia que pudiera apoyar en su caso, al menos la existencia de esa agresión de carácter sexual realizada en su perjuicio, pues atendiendo a las máximas de la experiencia, la introducción de la lengua en área genital, traerá como consecuencia la posible contaminación por saliva de las prendas de vestir de la menor \*\*\*\*\*

De lo anterior se deviene que se lograron recabar esas prendas de vestir de la menor víctima \*\*\*\*\* , las cuales fueron analizadas por \*\*\*\*\* quien señaló que es perito en el laboratorio de análisis de indicios, que tiene catorce años de antigüedad, y que está adscrito en el laboratorio de análisis de indicio de la Fiscalía en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, y sabe que fue llamado a juicio por unos informes que realizó junto con su compañera \*\*\*\*\* en los cuales de parte del personal de Criminalística de Justicia Familiar les envía unas prendas entregadas por una persona de apellido \*\*\*\*\* en el cual les

proporciona unas prendas en cuanto a dos compañeras del CEJUM, de Justicia Familiar, que de la primera persona fueron una blusa un calzón y unas mallas, y la segunda aportación fue una blusa, un pantalón y un pants, si no me equivoco color gris, que para estos estudios realizaron lo que fue el rastreo hemático, el rastreo de semen y el rastreo de saliva, y que la metodología que utilizó fue el análisis macroscópicos que fue la descripción detalle de los indicios, se despliegan sobre una mesa de trabajo, se toman fotografías para el rastreo hemático, se ubican o se localizan o se tratan de ver manchas en color rojizo para poder determinar si esta son de sangre, además, para el rastreo de semen se utiliza una luz alterna como son los filtros especiales para poder ver florescencias, y se utiliza también lo que es el anticuerpo antisomelogelina para determinación de semen humano y para lo que es el la saliva se utiliza una placa para un himunocromoplacas para saliva; que obtuvo como resultado para lo que fueron las primeras prendas lo que fue la blusa le dio un resultado negativo para sangre, semen, y un resultado positivo para saliva, en lo que fue el calzón y las mallas, le dieron un resultado negativo de sangre, semen, y de saliva; y para las prendas de la segunda compañera que las entregó de la blusa Iguualmente fue un resultado positivo para saliva, negativo para sangre y semen, y para lo que fue el pants y la pantaleta fue resultado negativo para saliva, sangre y semen, en conclusión resulto positivo para saliva el de la blusa en ambos casos, que había una blusa en color blanco, con la leyenda Love at freezal y la segunda es una blusa en color azul con la leyenda o marca frozen de Disney, son las que salieron positivas a saliva, que los dos informes los realizaron con fecha del 3 de abril del 2022; que no hizo pruebas de ADN, para determinar de quien era esa saliva, ya que no es su área.

Pericial a cargo de \*\*\*\*\* a la que se le dota **valor probatorio pleno**, al ser valorada de una manera libre y lógica, conforme a la sana crítica y máxima de la experiencia, ello tomando en cuenta que dicha pericial fue introducida por la fiscalía en la audiencia de debate a través del medio idóneo, como lo fue la declaración de la experta en la materia, misma que al ser adscrita a la fiscalía cuenta con independencia, imparcialidad y los conocimientos necesarios para emitir la experticia en la materia que dictamina, según lo dispuesto en el artículo 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y la misma sirve para ilustrar, que éste recibió embaladas y con la cadena de custodia correspondiente una blusa de color \*\*\*\*\* un calzón de color \*\*\*\*\* , una malla \*\*\*\*\* , y en diverso embalaje una blusa, otra pantaleta y un pants, derivado de ello procedió a realizar aquellos exámenes correspondientes, primeramente en búsqueda de manchas hemáticas, semen y saliva, por lo que derivado de ello concluyó que la blusa color \*\*\*\*\* no presentó residuos de semen ni manchas hemáticas, sin embargo sí presentaba residuos de saliva; igual suerte corrió la diversa blusa que le fue remitida en la distinta cadena de custodia, de la que afirmó haber recolectado muestras de saliva que fueron remitidas al laboratorio de genética.

En efecto, una vez que se establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera **libre y lógica**, al haber sido desahogado en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal, atendiendo al principio de inmediación, además en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos y en base al interés superior del menor y a una perspectiva de género, se deviene que los citados hechos coinciden sustancialmente con la acusación del Ministerio Público, y con las cuales se acredita la existencia de los delitos de Equiparable a



\*CO000057316739\*

CO000057316739

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la Violación que se cometió, un perjuicio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* así como también el delito de Abuso Sexual cometido, un perjuicio de la menor de iniciales \*\*\*\*\*

Asentado lo anterior se procederá, por razones de orden y método, el análisis correspondiente al tipo penal de Equiparable a la violación, que se cometió, un perjuicio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* posteriormente lo relacionado al delito de Abuso sexual en perjuicio de la menor de iniciales \*\*\*\*\* y por ultimo lo relativo a la responsabilidad que en la comisión de aquél, se reprocha a \*\*\*\*\* en la comisión de dichos delitos.

**Acreditación del delito de equiparable a la violación, en perjuicio de la menor \*\*\*\*\***

La figura delictiva de **equiparable a la violación**, establecida en el artículo **268 primer párrafo primer supuesto** del Código Penal del Estado, que en lo conducente dispone:

**Artículo 268.-** Se equipara a la violación y se sancionará como tal, **la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril...sin la voluntad del sujeto pasivo o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor.**

- a) Que el activo introduzca vía vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril.
- b) Que dicha conducta sea realizada sin la voluntad del sujeto pasivo, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor.

Actualizándose el primer elemento típico como lo es que **el activo introdujo vía vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril a la pasivo**, con lo expuesto por la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* identificada como \*\*\*\*\* quien asegura que le pusieron la lengua y el dedo en su parte privada, refiriendo que es la parte de enfrente, donde hace pipi, cuando ella tenía \*\*\*\*\* años, y se encontraba sin ropa, solita con él, en un cuarto de su casa la cual describe como azul con unas muertas y barandal blanco, y que fue en la tarde ya que había luz del sol, y asegura que eso se lo informó a su mama, a su abuelita paterna y a su abuelita materna.

Lo cual se concatena con lo afirmado por su hermana y diversa víctima, es decir la menor \*\*\*\*\* quien si bien es cierto no señala haber observado la agresión que sufriera su hermana, si narra en forma semejantes la agresión que ella sufrió en su perjuicio, ya que asegura que le pusieron su lengua en su parte donde hace pipi, que no traía calzoncito, y que el señor era gordo, moreno, con barba, que cuando le hizo eso estaba en la casa de él, era una casa azul, y tenía un patio grande, y tenía dos pisos, y que ella estaba en el piso de arriba, y que nada más estaban él y ella, y que era en la tarde, que el señor si tenía ropa, que ella no tenía ropa, que cuando paso eso tenía \*\*\*\*\* años, que le dijo lo que le paso primero a su mama y luego a su tita, que su mama la llevo a esa casa, y que iba \*\*\*\*\* y con \*\*\*\*\* y nadie más, que cuando se subió al segundo piso se quedaron ellos en el primer piso; es decir, con su dicho se ubican en circunstancias semejantes de modo, en la forma en que fueron agredidas, al encontrarse ambas en la casa que refieren.

Y si bien es cierto ambas menores, no recordaron la temporalidad en que aconteció el hecho, lo cierto es que se insiste en que se trata de unas niñas que al momento del hechos contaban con \*\*\*\* y \*\*\*\* años de edad, por ello no puede manejar, esos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años, empero ambas fue clara en señalar la presencia de \*\*\*\*\* en ese domicilio donde afirmaron fueron trasladadas por su madre.

Enlazado a lo expuesto por \*\*\*\*\* quien compareció y relató ser abuela de las menores \*\*\*\*\*; quienes refirió que al momento de los hechos contaban con \*\*\*\* y \*\*\*\* años de edad, e informó además que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas cuando se encontraba almorzando en compañía de las menores \*\*\*\*\* estas le comunicaron lo que había acontecido el día anterior, es decir el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, que derivado de ello obtuvo información de \*\*\*\*\* le dijo que al estar en la casa del señor \*\*\*\*\* éste la había subido a la segunda planta, a un cuarto, donde la subió a la cama y le dijo que se bajara sus pantaloncitos, y su calzón, y le metió su lengua en su parte vaginal y en su boca, y después subió a la niña \*\*\*\*\* y éste también le dijo que se bajara su pantaloncito, su calzoncito y luego se subió encima de ella y le empezó a tocar su parte vaginal y metió su dedos y su lengua en su vagina y en su boca, y que sabe que esos hechos ocurrieron en la calle \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* porque las niñas le habían comentado, que por ahí vive el señor, y varias personas habían visto a su nuera que llevaba a las niñas a hacerles unas limpias, porque por ahí vive una cuñada; máxime que la testigo indicó que al momento de recibir esa información las menores \*\*\*\*\* se encontraban emocionalmente tristes.

Además lo anterior se convalida con lo aseverado por \*\*\*\*\* , quien por su parte aseguró que se entera de los hechos que nos ocupan unos días después, ya que las niñas primero le dijeron a su abuela paterna \*\*\*\*\* y que en ese entonces \*\*\*\*\* tenía \*\*\*\* años, y fue clara en referir que \*\*\*\*\* les hizo tocamientos a sus nietas, que eso sucedió el \*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, y que se enteró de esa agresión sexual, ya que en lo que interesa señala que estando en su casa, su nieta \*\*\*\*\* le platicó que su mamá las había llevado a una casa azul donde había calaveras, y ahí se fue a un cuarto con un señor, y éste le quitó su pantalón y su calzoncito, y la acostó en la cama, y le hizo tocamientos en su partecita, en lo que viene siendo su vagina, ya que le dio besos en su partecita y le paso su lengua, y que al preguntarle donde señalo la vagina, incluso informa que sabe que esos hechos acontecieron en la calle \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* porque ella vivió hace muchos años cerca de ahí.

Para corroborar la existencia del lugar de los hechos se escuchó a \*\*\*\*\* , quien informó que en su carácter de elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones se constituyó en ese domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, mismo que fijó a través de las fotografías correspondientes; por ende, de lo narrado por dicha elemento ministerial se desprende otra circunstancia accidental que acredita lo afirmado por la menor víctima, pues efectivamente en el lugar en el que afirmó la Fiscalía se llevaron a cabo los hechos, cuenta con dos plantas, tal y como lo afirmaron las pasivos en sus diversas exposiciones.

Engarzado al dictamen pericial realizado por \*\*\*\*\* quien relató ser experta en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, indicó haber realizado un dictamen en dicha área a la menor \*\*\*\*\* para lo que afirmó haber realizado las operaciones que consideró suficientes y que le sugirió la ciencia de la psicología e indicó que



derivado de ello, obtuvo la información suficiente para poder concluir, en primer lugar que \*\*\*\*\* se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona conforme a su edad maduracional, presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual y un estado de ansiedad y temor y presentó una perturbación en su tranquilidad de ánimo, lo que constituye además un daño psicoemocional de la víctima \*\*\*\*\*

Testimonio del que se desprende evidencia material importante que soporta las afirmaciones de las menores \*\*\*\*\* como lo es la existencia de ese daño en la integridad psicoemocional de la menor \*\*\*\*\* en atención a que la experta indicó que esta es una consecuencia directa e inmediata de esa agresión de que afirma fue objeto la menor \*\*\*\*\* es decir de no haber existido esa agresión, evidentemente ese daño en la integridad psicoemocional no se hubiere presentado en la pasivo.

Por otro lado, **no se advirtió que en algún momento existiera voluntad de la víctima \*\*\*\*\* respecto de la agresión sexual, máxime que se trata de una niña que es menor de quince años de edad**, pues al momento de los hechos se deviene contaba con \*\*\* años de edad, por lo que es evidente que no tiene la facultad o la posibilidad volitiva para decidir en torno a esos acontecimientos sexuales, aunado al estado de vulnerabilidad en que se encontraba inmersa la pasivo que la ponía en desventaja con relación al acusado, dada la investidura que el acusado representaba para ella, esto frente a su minoría de edad y su condición de mujer, por tanto se encontraban indefensa ante tal agresión.

Lo que se justificó con la documental consistente en la certificación del acta de nacimiento a nombre \*\*\*\*\* de la que se desprende que la pasivo contaba con \*\*\*\*\* años de edad al momento de los hechos; aunado a lo aseverado por el perito \*\*\*\*\* quien refiere que al explorar a la menor \*\*\*\*\* , tenía una edad probable mayor de 7 años y menor de 9 años.

En ese contexto, se actualizó que el activo le introdujo uno de los dedos de su mano a la menor pasivo \*\*\*\*\* en su vía vaginal, quien contaba con \*\*\*\*\* años de edad al momento de los hechos, por lo que lógicamente no tenía la capacidad de dirimir la conducta, es decir no era capaz de rechazar o consentir la agresión sexual ejecutada en su perjuicio.

Sin que pase inadvertido para tener por demostrado la introducción de un dedo del acusado en el área vaginal de la menor, que la perito \*\*\*\*\* haya encontró en la menor \*\*\*\*\* un himen de tipo anular Integro al momento de explorar esa región anatómicas, puesto que la misma perito estableció que dicho himen sí permite la introducción de uno de los dedos de la mano, pero no permite el pene en erección u algún otro objeto de similares características, sin ocasionar desgarros, y que esto es debido a las cuestiones de desproporción anatómica que se dan entre el tamaño del himen de una menor, en este caso, el pene excede este tipo proporción, pero un dedo de la mano no excede esa proporción, entonces de manera concreta, al existir desproporción anatómica entre el pene y el orificio del himen, se determina que no es posible la introducción del pene en erección, sino ocasionar desgarros.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de un comportamientos humanos voluntarios a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismos que resulta típico, en virtud de que dicha conducta se adecua al **delito de equiparable a la violación**; toda vez que

el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar sus conductas no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

#### **Acreditación del delito de abuso sexual cometido en perjuicio de la niña \*\*\*\*\***

La figura delictiva de **abuso sexual**, establecida en el artículo **259** del Código Punitivo, dispone en lo conducente:

**Artículo 259.-** Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.

Los elementos típicos que se extraen de la hipótesis establecida en dicho numeral son los siguientes:

- a) Que el activo ejecute un acto erótico-sexual en un menor de quince años o menor de esa edad; y



**\*CO000057316739\***

**CO000057316739**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

- b) Que el acto erótico-sexual se realice con o sin el consentimiento del menor, en ausencia del propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.
- c) Nexo causal.

Los elementos típicos del delito, en el caso **que el activo ejecute un acto erótico-sexual en un menor de quince años o menor de esa edad**, se justificó a partir de lo expuesto por la menor \*\*\*\*\* identificada como \*\*\*\*\* quien acudió a exponer lo que le sucedió, narró que le pusieron la lengua en su parte donde hace pipi, que no traía calzoncito, y que el señor era gordo, moreno, con barba, que cuando le hizo eso estaba en la casa de él, era una casa azul, y tenía un patio grande, y tenía dos pisos, y que ella estaba en el piso de arriba, y que nada más estaban él y ella, y que era en la tarde, que el señor si tenía ropa, que ella no tenía ropa, que cuando paso eso tenía \*\*\*\*\* años, que le dijo lo que le paso primero a su mama y luego a su tita, que su mama la llevo a esa casa, y que iba \*\*\*\*\* y con \*\*\*\*\* y nadie más, que cuando se subió al segundo piso se quedaron ellos en el primer piso, destacando a pregunta de la Defensa, que la pasivo manifestó que nadie le dijo lo que iba a decir en audiencia.

Eslabonado a lo narrado por su hermana y diversa víctima \*\*\*\*\* identificada como \*\*\*\*\* quien detalló que acudió a la audiencia de juicio derivado de lo que le había pasado, indicó que le pusieron la lengua y el dedo en su parte privada, refiriendo que es la parte de enfrente, donde hace pipi, cuando ella tenía \*\*\*\*\* años, y se encontraba sin ropa, solita con él, en un cuarto de su casa la cual describe como azul con unas muertes y barandal blanco, y asegura que a su hermana \*\*\*\*\* también la subieron y le dijo que también le hicieron eso, y tenía \*\*\*\*\* años.

Y si bien la menor \*\*\*\*\* , no recordaron la temporalidad en que aconteció el hecho, lo cierto es que se insiste en que se trata de unas niñas que al momento del hecho contaba con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años de edad, por ello no pueden manejar, esos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años.

Enlazado a lo expuesto por \*\*\*\*\* quien compareció y relató ser abuela de las menores \*\*\*\*\* , quienes cuentan con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años de edad, informó además que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas cuando se encontraba almorzando en compañía de las menores \*\*\*\*\* estas le comunicaron lo que había acontecido el día anterior, es decir el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, que derivado de ello obtuvo información de \*\*\*\*\* le dijo que al estar en la casa del señor \*\*\*\*\* éste la había subido a la segunda planta, a un cuarto, donde la subió a la cama y le dijo que se bajara sus pantaloncitos, y su calzón, y le metió su lengua en su parte vaginal y en su boca, y que sabe que esos hechos ocurrieron en la calle \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* porque las niñas le habían comentado, que por ahí vive el señor, y varias personas habían visto a su nuera que llevaba a las niñas a hacerles unas limpias, porque por ahí vive una cuñada; máxime que la testigo indicó que al momento de recibir esa información las menores \*\*\*\*\* se encontraban emocionalmente tristes.

Además lo anterior se convalida con lo aseverado por \*\*\*\*\* , quien por su parte aseguró que se entera de los hechos que nos ocupan unos días después, ya que las niñas primero le dijeron a su abuela paterna \*\*\*\*\* y que en ese entonces \*\*\*\*\* tenía \*\*\*\* años, y fue clara en referir que \*\*\*\*\* les hizo tocamientos a sus nietas, que eso sucedió el \*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, y que se enteró

de esa agresión sexual, ya que en lo que interesa señala que estando en su casa, su nieta \*\*\*\*\*le platicó que su mamá las había llevado a una casa azul donde había calaveras, y ahí se fue a un cuarto con un señor, y éste le quitó su pantalón y su calzoncito, y la acostó en la cama, y le hizo tocamientos en su partecita, en lo que viene siendo su vagina, ya que le dio besos en su partecita y le paso su lengua, y que al preguntarle donde señalo la vagina, y que le pregunto que si eso también le había pasado a la niña chiquita, y le dijo que comentó que si, y ya le pregunto a la chiquita y le dijo que le había quitado su calzoncito y había puesto su boca en su parte, incluso informa que sabe que esos hechos acontecieron en la calle \*\*\*\*\* porque ella vivió hace muchos años cerca de ahí.

Para corroborar la existencia del lugar de los hechos se escuchó a \*\*\*\*\* , quien informó que en su carácter de elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones se constituyó en ese domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, mismo que fijó a través de las fotografías correspondientes; por ende, de lo narrado por dicha elemento ministerial se desprende otra circunstancia accidental que acredita lo afirmado por la menor víctima, pues efectivamente en el lugar en el que afirmó la Fiscalía se llevaron a cabo los hechos, cuenta con dos plantas, tal y como lo afirmaron las pasivos en sus diversas exposiciones.

Por lo que con lo anterior, se acredita que **el activo ejecute un acto erótico-sexual en la menor \*\*\*\*\* al pasarle su lengua por su parte de enfrente donde pipi**, es decir en su área vaginal.

De ahí, que esta evidencia robustece lo señalado por la niña \*\*\*\*\* al rendir su testimonio e indicar que el acusado le paso su lengua por su área vaginal.

Para corroborar la existencia del lugar de los hechos se escuchó a \*\*\*\*\* , quien informó que en su carácter de elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones se constituyó en ese domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, mismo que fijó a través de las fotografías correspondientes.

Por ende, de lo narrado por dicha elemento ministerial se desprende otra circunstancia accidental que acredita lo afirmado por las menores víctimas, pues efectivamente en el lugar en el que afirmó la Fiscalía se llevaron a cabo los hechos, cuenta con dos plantas, tal y como lo afirmaron las pasivos en sus diversas exposiciones.

De igual forma, quedó justificado que \*\*\*\*\* **era menor de quince años cuando se ejecutó el acto erótico-sexual**, a través de la certificación del acta de nacimiento introducida a la audiencia a nombre de la citada menor de edad, de la que se reveló que \*\*\*\*\* al momento de los hechos la menor tenía \*\*\*\*\* años de edad.

Con ello, se patentiza la acreditación de este **primer elemento** de la hipótesis del tipo penal en comento.

En lo que respecta al elemento consistente en que **“el acto erótico-sexual se realice con o sin el consentimiento del menor, en ausencia del propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales”**, se corrobora igualmente con lo declarado por \*\*\*\*\* , quien declaró en audiencia en lo que interesa, que \*\*\*\*\* **le paso su lengua por su área vaginal, cuando**



**\*CO000057316739\***

**CO000057316739**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**este le quito el calzoncito, ello teniendo contacto directo con una parte de íntima del cuerpo desnudo de la menor como son sus genitales.**

Circunstancia que no se encuentra aislada, por el contrario se confirma con lo expuesto por la abuela de la pasivo \*\*\*\*\* quien asegura que la menor \*\*\*\*\*le informo que un señor la subió a la parte de arriba de una casa, y estando en un cuarto le bajó su calzón y pantalón, y le introdujo su lengua por donde hace pipi, y que su otra nieta también le narro la agresión de que fue víctima.

Máxime que la testigo indicó que al momento de recibir esa información las menores \*\*\*\*\* se encontraban tristes.

Testimonios que previamente adquirieron valor probatorio, pues la víctima describió el contexto de los actos eróticos sexuales de que era objeto por parte de su agresor, además al informar a su abuela de lo sucedido, patentizan **circunstancias objetivas** de una ausencia de consentimiento respecto a esas acciones de corte sexual que experimentaba la menor declarante; y que de acuerdo a lo narrado por ésta última, esos tocamientos **no desembocaron de forma alguna en algún ayuntamiento sexual**; es decir, esos tocamientos no consentidos de que se dolió la menor, no estuvieron guiados a imponerle cópula.

En el caso, este Tribunal advierte la circunstancia del acto erótico sexual consistente en que el activo le paso su lengua en la parte de la vagina de la menor \*\*\*\*\* **ello teniendo contacto directo con una parte de íntima del cuerpo desnudo de la menor como son sus genitales**, y que la pasivo no autorizó para esa circunstancia. Luego, se considera acreditado este **elemento** típico del delito en estudio.

Finalmente, respecto a **“la relación causal entre la conducta y el resultado acaecido”**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el activo, con el resultado producido, consistente en que aquel introdujo su lengua en el área vaginal de la menor. Lo que es conocido como nexo causal.

En ese contexto, se actualizó que el activo sin el consentimiento de la pasivo \*\*\*\*\* , quien resulta una persona mucho menor de quince años de edad, ejecutó un acto erótico sexual en la misma, ello al pasarle su lengua en su área vaginal, involucrando **el contacto desnudo de los genitales**, lo anterior sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, y sin el consentimiento de dicha menor.

#### **Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.**

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, de un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resultan por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a un propósito; mismos que resultaron típicos, en virtud de que dicha conductas se

adecua al **delito de abuso sexual**; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar sus conductas no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

### **Circunstancias agravantes.**

Por otro lado, la Fiscalía consideró que los hechos que encuadran en los delitos de Abuso Sexual cometido en perjuicio de la menor \*\*\*\*\* , previsto y sancionado por el artículo 259 en relación al 260 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, se actualiza la agravante contemplada en el artículo 260 en su fracción V, que señala: Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad cuando el delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes supuestos:

V.- Cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa, o

Por lo que una vez precisado lo anterior, se estima que se encuentra acreditado ese supuesto que prevé la fracción V Código en comentó, pues se logra constatar que efectivamente el evento suscitado en perjuicio de la menor \*\*\*\*\* , que dieron origen al delito que nos ocupa, se llevó a cabo en perjuicio de una menor de edad de trece años, pues la menor ofendida \*\*\*\*\* sostuvo en audiencia que cuando sucedieron esos hechos tenía entre \*\*\*\*; Lo cual se corrobora con lo aseverado por \*\*\*\*\* , quienes fueron claras en señalar que al momento de los hechos la menor \*\*\*\*\* contaba con \*\*\*\*\* años de edad, lo cual se convalida con la certificación del acta de nacimiento a nombre \*\*\*\*\* expedida por el Oficial del Registro Civil, quien fue registrada el \*\*\*\*\*



\*CO000057316739\*

CO000057316739

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de la que se desprende que su madre es \*\*\*\*\*; por lo que se tiene acreditada dicha circunstancia con dicha documental pública a la cual se concedió **valor probatorio** de conformidad con el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser incorporada por la fiscalía mediante la lectura.

De ahí que se acredita que los citados hechos respecto al delito de abuso sexual, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 259 en relación al 260 fracción II y 260 Bis en su fracción V del Código Penal vigente en el Estado.

### Responsabilidad Penal.

Con respecto a este tema, el Ministerio Público formuló acusación en contra de \*\*\*\*\*; en términos de los artículos 39 fracción I y 27 del Código Penal, como autor material directo y a título de dolo, de los delitos de abuso sexual cometido en perjuicio de la menor \*\*\*\*\*; y el delito de **equiparable a la violación**, cometido en perjuicio de la menor \*\*\*\*\*.

Lo anterior se enmarca dentro del concepto de la **autoría**, la cual implica que la producción del acto sea propia; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo.

La acusación de la Fiscalía resulta acertada, pues conforme a las pruebas ya valoradas quedó demostrado que el acusado \*\*\*\*\*; es la persona que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022, al encontrarse \*\*\*\*\*; en su domicilio ubicado en la calle del \*\*\*\*\*; número \*\*\*\*\*; en la colonia \*\*\*\*\*; en \*\*\*\*\*; Nuevo León, sube a la menor \*\*\*\*\*; de \*\*\*\*\* años, a la segunda planta, llevándola a un cuarto donde le bajó su ropa y le pasa su lengua por el área vaginal de la menor, y ya vestida la baja a la primera planta; una vez que bajan, \*\*\*\*\* ahora lleva a la menor \*\*\*\*\*; de \*\*\*\*\* años, al citado cuarto, donde le bajó su pantalón y su calzón, posteriormente coloca a la menor en cuclillas y con un dedo comienza hacerle movimientos en círculos en la vagina, introduciéndole el dedo en la misma.

Lo anterior se acredita, más allá de toda duda razonable, no obstante como se ha referido que la señora \*\*\*\*\*; no le consta directamente los hechos, ni tampoco a \*\*\*\*\* pero ambos coinciden respecto a que ambas menores les informaron que la persona que les había realizado esas acciones era una persona con la que les había llevado su mamá, y que en el caso, pues era la que habitaba en el domicilio que ya fue mencionado, y al cual refieren como \*\*\*\*\*; no quedando duda que esa persona se trata del ahora acusado, pues ambas reconocieron a \*\*\*\*\*; como la persona que señalaban las menores habían realizado esos actos en contra de cada una de ellas.

Enlazado lo anterior a la información que generaron las menores de iniciales \*\*\*\*\* con quienes si bien es cierto, el Ministerio Público no realizó un ejercicio de reconocimiento, no menos verídico es que de la propia información que proporcionaron las mismas, se deviene que es el acusado \*\*\*\*\* es la persona que desplegó dicha conducta en su contra, pues \*\*\*\*\*; en todo momento se refirió a \*\*\*\*\* como el autor de los hechos que quedaron acreditados, además si bien es cierto, la menor \*\*\*\*\* señala que el señor que la puso la lengua en su parte, era gordo, moreno, con barba, que cuando le hizo eso estaba en la casa de él, era una casa azul, y tenía un patio grande, y era de

dos pisos, lo cierto es que esa descripción coincide con lo descrita que da su hermana \*\*\*\*\* , como la de \*\*\*\*\*pues refiere que es este morenito, rellenito, y tiene pelo gris con blanco y la barba chiquita, y además que se demostró que en esa casa habitaba \*\*\*\*\*

Aunado a lo anterior, se tiene que se incorporó por medio de la elemento \*\*\*\*\* en una rueda de reconocimiento por fotografía que pudimos observar en la cual, de acuerdo al dicho de \*\*\*\*\*de acuerdo a la fotografía que se incorpora, se puede observar según el dicho de la perito, a la menor de iniciales \*\*\*\*\*acompañada por la psicóloga cuando le mostrara esa rueda, en la que dice, apareció la fotografía de\*\*\*\*\*; consideramos que esta prueba es suficiente para el efecto de acreditar también la plena responsabilidad de \*\*\*\*\*.

Luego al vincular esa información obtenida de manera armónica, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no puede establecerse otra conclusión más que \*\*\*\*\* , es el responsable del delito acreditado cometido en perjuicio de las menores de edad \*\*\*\*\* , por ende dichas pruebas son aptas para demostrar la plena responsabilidad del referido acusado en la comisión del ilícito de abuso sexual cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* y equiparable a la violación cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* , esto en términos de la fracción I del numeral 39 y del dispositivo 27 del Código Penal del Estado, considerándose de esta manera, que se superó el principio de presunción de inocencia que le correspondía antes de esta determinación, puesto que, las pruebas ya precisadas, vencen precisamente ese principio de presunción de inocencia, porque este Juez considera que estos medios de prueba, justifican su participación en los hechos, por los que el Ministerio Público le acusó.

Sin que pase inadvertido que en la audiencia de juicio se hayan recabado por parte de la fiscalía el testimonio de \*\*\*\*\* perito de la fiscalía, quienes quien aseguro haber recolectaron diversos indicios entre los que destacan las prendas de vestir que al momento de llevarse a cabo esa agresión vestían la menor \*\*\*\*\* , las cuales afirma fueron debidamente recolectadas, embaladas y se remitieron con su respectiva cadena de custodia a los laboratorios del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales; pues de estas únicamente se desprende que la menor \*\*\*\*\* hizo entrega de esos indicios a su abuela \*\*\*\*\* , ello en la búsqueda de aquella evidencia que pudiera apoyar en su caso, al menos la existencia de esa agresión de carácter sexual realizada en su perjuicio, pues atendiendo a las máximas de la experiencia, la introducción de la lengua en la boca de una persona traerá como consecuencia la posible contaminación por saliva de las prendas de vestir de la menor \*\*\*\*\*se deviene que se lograron recabar esas prendas de vestir de la menor víctima las cuales fueron analizadas por \*\*\*\*\*perito del laboratorio de análisis de indicios de la Fiscalía General de Justicia, quien afirmó haber recibido embaladas y con la cadena de custodia correspondiente una blusa de color \*\*\*\*\* un calzón de color \*\*\*\*\* , una malla \*\*\*\*\* , concluyó que la blusa color \*\*\*\*\* no presentó residuos de semen ni manchas hemáticas, sin embargo sí presentaba residuos de saliva; empero resulta que la misma no es de tomarse en consideración para la acreditación la responsabilidad del acusado, ya que la fiscalía no se encargó de agotar una prueba de ADN, para poder determinar a quien correspondía dicha saliva.

Debiendo destacar que con lo anterior esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cumplió con su obligación de hacerse cargo de toda la prueba producida en el



juicio, incluso de aquellas que fueron desestimadas, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo.

### **Contestación a los alegatos de la Defensa.**

En cuanto a los argumentos que intenta hacer valer la defensa particular del acusado \*\*\*\*\* , en su alegato de clausura, se tiene que contrario a lo señalado por la defensa de que la prueba producida en juicio resultó insuficiente para acreditar la propuesta fáctica y jurídica que comprende la teoría del caso de la Fiscalía, y que derivado de ello, debe prevalecer la presunción de inocencia de la que goza su cliente \*\*\*\*\* , al respecto es de señalar que desde el inicio de la audiencia de juicio el acusado \*\*\*\*\* gozaba de la presunción de ser inocente, sin embargo al analizar el contenido y el alcance de la prueba producida en juicio, esta resultó suficiente para vencer el principio de presunción de inocencia y acreditar la propuesta fáctica y jurídica de la Fiscalía, que comprendía su teoría del caso, como quedo precisado con antelación.

Ahora bien, si bien la defensa refiere que existe una diferencia o contradicción, al referir que no coincidía lo que la menor \*\*\*\*\* , había referido inicialmente con la psicóloga \*\*\*\*\* con lo que ahora refiere en el juicio, esta autoridad considera que en el fondo, en cuanto a lo sustancial respecto a los hechos, no se advierte la existencia de una contradicción con lo que la misma refirió ante la psicóloga, sino por el contrario lo que se pudo evidenciar mediante la intermediación, es que de acuerdo a lo que expuso la psicóloga \*\*\*\*\* , es que la víctima, de iniciales \*\*\*\*\* le explicó a esta con mayor detalle, lo que le había acontecido en aquel momento y eso fue lo que se escuchó en la audiencia de juicio, que de alguna forma esta víctima, pues hizo referencia sólo a estas dos acciones, es decir, al que le tocó con su lengua, su vagina y al que con el dedo le puso el dedo también sobre su área vaginal y le hizo movimientos circulares en esa área, es decir, ya en este caso la víctima, pues no hizo referencia que le hubiese tocado alguna otra área de su cuerpo como son sus senos.

Por lo que hace a \*\*\*\*\* , si bien es cierto la defensa señala que dicha perito al valor a la víctima \*\*\*\*\* , hizo alusión a que por su minoría de edad de la niña de \*\*\*\*\* años, al momento en que le cuestionaron los hechos, no podía verbalizar los mismos cuando ella la examinó en aquel momento; lo cierto es que lo referido por dicha perito en nada afecta el sentido del fallo, pues quedo evidenciado en juicio mediante la intermediación, como claramente a la niña con sus propias palabras, hacer referencia a los hechos que inicialmente denunciaron y que hicieron saber a sus abuelos, también esto ambas niña lo mencionaron, por lo tanto no es de tomarse en consideración el argumento de la defensa.

De igual forma también hace alusión la defensa respecto a lo expuesto por la doctora \*\*\*\*\* de que con lo expuesta por ella no podemos tener por acreditado que ha existido alguna introducción del dedo en el área vagina de la menor \*\*\*\*\* al respecto esta autoridad no comparte la postura asumida por la defensa, pues es de señalar como ya se dijo que si bien la perito encontró en la menor \*\*\*\*\* un himen de tipo anular Integro al momento la exploración, y que la misma señaló que este permite la introducción de uno de los dedos de la mano, pero no permite el pene en erección u algún otro objeto de similares características, sin ocasionar desgarros, se pudo escuchar a la misma establecer que esto es debido a las cuestiones de desproporción anatómica que se dan entre

el tamaño del himen de una menor, ya que en este caso, el pene excede este tipo proporción, pero un dedo de la mano no excede esa proporción, entonces de manera concreta, al existir desproporción anatómica entre el pene; incluso a pregunta de la defensa indicó que es posible que existiera la introducción de uno de los dedos de la mano, en caso de no presentar violencia ni oponer resistencia; aunado a ello hay que tomar en consideración que el bien jurídico protegido resulta vulnerado por la mera invasión al cuerpo de la víctima por las vías o conductos supraíndicados, ya que el legislador nada expresó en relación con la profundidad de la introducción una vez acreditado que se hizo por esa vía; por ende, si existen elementos suficientes para determinar que el activo introdujo uno de sus dedos en la víctima, vía vaginal, ello basta para que el bien jurídico tutelado por la norma penal se vea lesionado, porque lo que se sanciona es la introducción en las vías indicadas y no la desfloración ni la penetración hasta determinado lugar, toda vez que el legislador no distinguió entre una entrada anterior o posterior al himen, sino que basta que en la vía (anal o vaginal) haya introducción, aunque sea parcial, para que se considere agotado el delito de que se trata.

Resultado aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2007050. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: XX.2o.1 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 1329. Tipo: Aislada. **VIOLACIÓN EQUIPARADA. PARA CONSIDERAR AGOTADO ESTE DELITO, BASTA LA INTRODUCCIÓN DEL OBJETO O INSTRUMENTO DISTINTO DEL PENE EN LA VÍCTIMA, VÍA VAGINAL O ANAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL HIMEN PERMANEZCA ÍNTEGRO, DE LA PROFUNDIDAD DE LA PENETRACIÓN O DE QUE ÉSTA SEA PARCIAL (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LAS TESIS XX.2o.100 P Y XX.2o.101 P).** Este tribunal sostuvo, por mayoría, las tesis aisladas XX.2o.100 P y XX.2o.101 P, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, páginas 1473 y 1445, de rubros: "VIOLACIÓN EQUIPARADA. NO SE CONFIGURA SI EL ACTIVO MANIPULA CUALQUIER PARTE DE LA VULVA, PORQUE ES UNA REGIÓN EXTERNA DEL APARATO REPRODUCTOR FEMENINO, DIFERENTE A LA VAGINA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)." y "VIOLACIÓN EQUIPARADA. EN EL SUPUESTO DE QUE LA OFENDIDA SEA VIRGEN Y SE ACREDITE QUE EL HIMEN PERMANECIÓ ÍNTEGRO, SE PRESUME QUE NO HUBO INTRODUCCIÓN, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE ESA MEMBRANA ERA DE TIPO COMPLACIENTE LE CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", respectivamente. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de ambos criterios, para establecer, de manera unánime, que el tipo penal de que se trata exige únicamente como elemento integrador, la introducción del objeto o instrumento distinto del pene, vía vaginal o anal, para que se considere agotado el delito, no obstante que el himen permanezca íntegro, pues la interpretación de los términos "introducir" y "vía" no debe ser rigorista ni ajena a la lógica convencional con la que se afecta el bien jurídico tutelado por el tipo penal en cuestión, ya que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la palabra "introducir" significa meter o hacer entrar algo en otra cosa, mientras que "vía" se considera a cada uno de los conductos por donde pasan en el organismo los fluidos, los alimentos y los residuos. Por tanto, el verbo introducir, debe interpretarse en su sentido literal y convencional, debido a que el vocablo es suficientemente preciso y cierto para delimitar cuándo el bien jurídico tutelado por la norma penal ha sido lesionado y, en consecuencia, de un correcto análisis, se contribuye a hacer respetar el principio de exacta aplicación de la ley



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000057316739\***

**CO000057316739**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

penal. Asimismo, el tipo penal en estudio alude a la vía, ya sea vaginal o anal, y no a la profundidad. En esas condiciones, el bien jurídico protegido resulta vulnerado por la mera invasión al cuerpo de la víctima por las vías o conductos supraindicados, ya que el legislador nada expresó en relación con la profundidad de la introducción una vez acreditado que se hizo por esa vía; por ende, si existen elementos suficientes para determinar que el activo introdujo uno de sus dedos en la víctima, vía vaginal o anal, ello basta para que el bien jurídico tutelado por la norma penal se vea lesionado, porque lo que se sanciona es la introducción en las vías indicadas y no la desfloración ni la penetración hasta determinado lugar, toda vez que el legislador no distinguió entre una entrada anterior o posterior al himen, sino que basta que en la vía (anal o vaginal) haya introducción, aunque sea parcial, para que se considere agotado el delito de que se trata. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 1211/2010. 28 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis. Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal, en las diversas XX.2o.100 P y XX.2o.101 P, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, páginas 1473 y 1445, respectivamente. Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2091, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada. Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 08:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por ultimo en cuanto al peritaje de las prendas, a qué se referencia la defensa y la recolección de las prendas que eran un calzón, una de blusas y de las cuales el perito \*\*\*\*\* refirió realizar el análisis y que en este caso las dos blusas presentaban positivos en saliva, y negativos en sangre, y que estas fueron recolectadas por la perito \*\*\*\*\* según su dicho cuando comparece al juicio, y se incorporaron fotografías también de estas prendas, como ya se señaló en el apartado de la responsabilidad del acusado, la información que proporcionan estos peritos, no es del todo trascendente para en su caso, considerar que por ello se deba emitir una sentencia absolutoria a favor de \*\*\*\*\*ya que estos peritos simplemente nos informaron lo que les entregaron, lo que tuvieron a la vista y lo que finalmente encontraron en esas prendas, pero para el efecto de acreditar la responsabilidad en este caso, pues del señor \*\*\*\*\*no podemos en el caso de usar esas esas informaciones de los expertos, porque la saliva que se ubica en esas prendas, sobre todo en las blusas, no hay prueba objetiva respecto de que esa saliva que se ubica en las blusas, haya sido del señor \*\*\*\*\*o obstante, pues tenemos en contra del acusado el resto de la prueba el que ya fue analizado.

#### **Sentido del fallo.**

Por los motivos antes expuestos, al haberse acreditado los hechos materia de acusación correspondientes al ilícito de **equiparable a la violación** cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*y el delito de **abuso sexual** cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* , así como también la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* en la comisión de dichos ilícitos, en términos de lo que dispone el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a decretar **sentencia condenatoria**, en su contra por los referidos delitos; al haberse vencido, como ya se dijo, el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

### **Clasificación del Delito.**

Al haberse acreditado el delito de **equiparable a la violación** cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* **y abuso sexual** cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* , así como la responsabilidad que en ellos le asiste al acusado, tenemos que los numerales que invocó la Fiscalía son procedentes, toda vez que para el delito de **equiparable a la violación**, la sanción efectivamente se encuentra prevista en **266** último supuesto en su primer párrafo **del Código Penal**, mismo que señala una pena de **veinte a treinta años de prisión**, si la persona ofendida fuere de **once años de edad o menor**, lo que se justificó a través de la certificación del acta de nacimiento introducida mediante lectura, a nombre de la pasivo, de la que se reveló que \*\*\*\*\* al momento de los hechos contaba con \*\*\*\*\* años de edad; en ese contexto, la pena aplicable, será la establecida en el numeral antes mencionado; **por lo que hace al delito de abuso sexual** cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* el Órgano Técnico solicitó la pena prevista en el artículo **260 fracción II**, y que la misma se agrave con el artículo **260 bis fracción V**, lo que procedente ya que se acreditó que el acto erótico sexual desplegado involucró el contacto desnudo de los genitales o partes íntimas, puesto que ese acto erótico sexual consistió que el acusado introdujo su lengua en la vagina de la menor \*\*\*\*\* lo que implica necesariamente la existencia de ese contacto desnudo con los genitales que exige esa fracción II del artículo 260 para poder considerar aplicable dicha pena; por ello, tomando en consideración que la imposición de las penas es una facultad exclusiva del Tribunal y que debe establecerse la pena exactamente aplicable a imponer, se concluye que **la sanción correspondiente es la contenida en la fracción II del artículo 260 del Código Penal**, mismo que señala una pena de tres a once años **de prisión y multa de cien a doscientas cuotas**.

Además en ese orden, **es dable acceder al aumento de pena señalado en el 260 Bis fracción V del mismo ordenamiento**, que señala que la pena prevista para el abuso sexual **se aumentará hasta en una mitad** cuando el delito fuere cometido bajo el supuesto relativo **a que la víctima sea de trece años de edad o menor**; en el caso quedó demostrado en audiencia de debate que la persona ofendida era la menor \*\*\*\*\* quien al momento de los hechos contaba con \*\*\*\*\* años de edad, lo que se justificó a través de la certificación del acta de nacimiento introducida mediante lectura, a nombre de la citada menor de edad

### **Individualización de la pena.**

En ese contexto, la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Y debe considerarse que diversas circunstancias del hecho, pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de cualificaciones; por estar el hecho aún en grado de preparación, por el grado de participación, por existir excluyentes, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuantía concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho, a fin de no recalificar la conducta del sentenciado y moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, deberá obtener el **grado de culpabilidad**; y en forma acorde y congruente a ese quantum, imponer la pena respectiva.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000057316739\***

**CO000057316739**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Es decir, si el juzgador considera que el acusado revela un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deberá razonar debidamente ese aumento; pues debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible.

Pues bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las sanciones es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Bajo este panorama, se tiene que la Fiscalía una vez escuchado el fallo, donde se acreditó el delito de equiparable a la violación y abuso sexual solicita, se tome en cuenta la circunstancia del artículo 47 del Código Penal para que se le imponga al acusado, siendo objetiva, al no existir otras pruebas o sentencias donde el acusado haya sido sentenciado, se le solicitaría se le imponga la pena mínima, por los delitos antes invocados con sus respectivos agravantes

Ahora bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

De ahí que, atendiendo a que es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial el imponer las penas y que la fiscalía solicitó se considere con un grado de reproche mínimo al acusado, es por lo que tomando en consideración lo establecido en el artículo 4 del Código Penal, así como el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales; aunado a que efectivamente no hay dato objetivo, efectivamente y que no se puede elevar ese grado de culpabilidad, ya que esta Autoridad no puede rebasar la solicitud de la fiscalía, en base a ello se considera un grado de culpabilidad **mínima**, por no advertir datos que eleven dicho grado de culpabilidad, resultando **innecesario** entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial previstas en los dispositivos recién citados, pues **la pena mínima no requiere razonarse**.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe: **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.**

Además en el caso particular, resulta dable aplicar las reglas del concurso real o material que establece el artículo 76 del Código Penal vigente en el Estado, ya que el sentenciado realizó dos actos en diversos momentos, por delitos en contra de las menores de iniciales \*\*\*\*\* de equiparable a la violación y de abuso sexual cometido en perjuicio de la menor \*\*\*\*\* esto en diversos momentos, por lo que se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, observando las circunstancias previstas en el artículo 47 de este código, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, siendo en el caso particular debe considerarse como delito sancionado en pena mayor el que se

comete el perjuicio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* se concursará, en su caso, el delito de abuso sexual comete un perjuicio de la víctima de iniciales M.V.R.A.

### **CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.**

Acorde a estas argumentaciones, por la plena responsabilidad que le resulta a \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **equiparable a la violación** en perjuicio de la menor \*\*\*\*\*, que se considera de mayor entidad, se le impone una pena de **20-veinte años de prisión**.

Mientras que siguiendo esa regla concursal, se impone al acusado \*\*\*\*\*, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **abuso sexual** en perjuicio de la menor \*\*\*\*\*, se le impone una pena de **01-un año de prisión**.

La pena anterior se aumenta con **03-tres días de prisión**, toda vez que quedó justificado que la persona ofendida era la menor \*\*\*\*\* quien al momento de los hechos contaba con \*\*\*\*\* años de edad, de acuerdo a la agravante prevista en el dispositivo **260 Bis fracción V** del Código Penal del Estado, que en el caso señala que la pena prevista para el abuso sexual **se aumentará hasta en una mitad** cuando el delito fuere cometido bajo el supuesto relativo a que la víctima sea de trece años de edad o menor, ello a juicio del juzgador, por lo que nos sujetamos a lo que estipula el artículo 48 del mencionado ordenamiento, que establece como prisión el término mínimo de tres días.

Así, se considera justo y legal imponer a \*\*\*\*\*, por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos concursados de **abuso sexual** cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* **y equiparable a la violación** cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* , **la sanción total de 21-veintiún años 03-tres días de prisión**.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que en su caso, permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

#### **Amonestación y suspensión de derechos.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** al sentenciado \*\*\*\*\*, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

#### **Reparación del daño.**

En relación a este apartado, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así



como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito<sup>8</sup>, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>9</sup>

Precisado lo anterior en el tema de reparación del daño, tenemos que la Fiscalía solicitó que se condenara genéricamente al acusado a pagar como reparación del daño, el tratamiento psicológico que requiere la menor víctima \*\*\*\*\* en el ámbito privado, cuyo costo, frecuencia y duración sería determinado por el especialista que brindara el tratamiento, de acuerdo a lo que manifestó \*\*\*\*\* perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Al efecto, este Tribunal atiende a la posibilidad del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en efectuar una condena genérica por este rubro, para lo que se exige que en audiencia de juicio se haya

<sup>8</sup> **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

<sup>9</sup> Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752

**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.**  
El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

acreditado el daño a reparar, quedando pendiente el monto a que ascenderá la reparación del daño para la etapa de ejecución de sanciones penales; en ese sentido, atendiendo a la prueba producida en juicio con la que efectivamente se acreditó la existencia de un daño en la integridad psicoemocional de \*\*\*\*\* a través de la prueba pericial realizada por \*\*\*\*\*, que en su carácter de experta en psicología indicó que a consecuencia de los hechos sufridos por \*\*\*\*\* ésta presenta un daño en su integridad psicoemocional y en consecuencia es necesario que reciba un tratamiento psicológico; de ahí, que \*\*\*\*\* se encuentra obligado a reparar ese daño.

En ese sentido, tomando en consideración que no se produjo la información suficiente para que se pudiera establecer el monto a liquidar con relación al costo del tratamiento psicológico que requiere \*\*\*\*\* a efecto de no vulnerar el acceso a la integral reparación del daño a que hacen referencia los numerales 141, 142, 143 y 144 del Código Penal vigente en el Estado, en relación al 20 Constitucional Apartado C y atendiendo a lo que establece el párrafo quinto del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se condena genéricamente** a \*\*\*\*\* a cubrir a favor de \*\*\*\*\* el costo del **tratamiento psicológico** que requiere para sanar el daño en su integridad psicológica, monto que será hecho líquido ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales que dé inicio al procedimiento respectivo a través de la controversia jurisdiccional prevista en los artículos 120, 121, 122 y 123 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Mientras que por lo que hace a la víctima \*\*\*\*\* la prueba producida en juicio no resultó suficiente para cumplir con esa exigencia del numeral 406 de la codificación nacional, pues la psicóloga \*\*\*\*\* expuso que no pudo llevar a cabo la experticia correspondiente para poder determinar la existencia de algún daño en la integridad psicoemocional de \*\*\*\*\* en esas condiciones, este Tribunal se encuentra imposibilitado para decretar una condena por lo que hace al tópico de la reparación del daño respecto de la pasivo \*\*\*\*\*

#### **Medida cautelar.**

Queda **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** que tiene impuesta \*\*\*\*\*; por lo cual se ordenó girar el oficio correspondiente para los efectos ya indicados al centro penitenciario en el que actualmente cumple dicha medida el sentenciado.

#### **Recurso.**

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### **Comunicación de la decisión.**

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones Penales correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

#### **Puntos resolutivos.**



**\*CO000057316739\***

**CO000057316739**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Primero:** Se acreditó la existencia de los ilícitos de **abuso sexual** cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* y **equiparable a la violación** cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* , así como la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* , en su comisión, por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de dicho acusado por los delitos en mención, dentro de la carpeta \*\*\*\*\* , en consecuencia:

**Segundo:** Se **condena** a \*\*\*\*\* , a cumplir una pena de **21-veintiún años 03-tres días de prisión**.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que en su caso, permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos. Quedando **subsistente la medida cautelar de prisión preventiva** impuesta al acusado dentro de esta causa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

**Tercero:** Se **suspende** al referido sentenciado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

**Cuarto:** Se **condena** al sentenciado \*\*\*\*\* , al pago de la **reparación del daño**, en los términos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

**Quinto:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

**Sexto:** Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

**Notifíquese.** Así lo resolvió en audiencia oral y ahora plasma por escrito, firmando<sup>10</sup> en nombre del Estado de Nuevo León, la Licenciada Irma Morales Medina, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

<sup>10</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.

**Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.**